

EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS JUECES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por Esteban Federico Taglianetti 

I. Introducción	01
II. Importancia de la temática	01
III. Reforma Constitucional. Consejo de la Magistratura	02
IV. Requisitos para ser Juez de primera instancia, de Cámara y de la Suprema Corte de Justicia	07
V. Diseño Constitucional	08
VI. Pautas internacionales para la selección de los magistrados	10
VII. Procedimiento de designación de los jueces en la provincia de buenos aires	12
VIII. A modo de cierre	47

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto describir el procedimiento de designación de los jueces previsto en nuestra Constitución Provincial, a partir de la reforma introducida por la Convención Constituyente de 1994.

A tal fin, nos referiremos a la actuación de los sujetos involucrados en este mecanismo complejo, esto es, al Consejo de la Magistratura y los poderes Ejecutivo, Legislativo -Senado- y Judicial, procurando en cada estadio del proceso identificar las acciones principales, los requisitos o extremos requeridos por el marco normativo e individualizando las dificultades que se presentan en la práctica, con la finalidad de alcanzar una mirada holística del proceso.

II. IMPORTANCIA DE LA TEMÁTICA

II.1. El Poder Judicial debe ser independiente e imparcial como condición para la efectiva vigencia del Estado de Derecho.

1. Abogado (UNLP), Especialista en Derecho Constitucional (UNLP), Especialista en Derecho Administrativo (UCALP), Exconsejero titular del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Profesor de Derecho Público Provincial y Municipal (UNLP).

En ese contexto, la justicia debe ser impartida por personas que revistan ciertas cualidades sin las cuales no sería posible cumplir acabadamente con esta finalidad, es decir, es necesario que los jueces sean personas idóneas, íntegras e independientes de las interferencias políticas y económicas; y que, a su vez, la magistratura en su conjunto refleje en su composición la diversidad cultural de la comunidad o población en la cual ejercen sus funciones y procedencias sociales diversas.

Pero estas circunstancias no son suficientes, se requiere que, además, desde lo funcional, el número de jueces sea suficiente para satisfacer adecuadamente el servicio de justicia -en tiempo y calidad-, aspecto este último que debe ser ponderado, entre otros, con relación a la población, el territorio, el índice de litigiosidad y del perfil de las causas.

Ambas cuestiones, se vinculan con el procedimiento que a continuación describiremos.

III. REFORMA CONSTITUCIONAL. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El artículo 175 de la Constitución Provincial, incorporado en 1994², establece el Consejo de la Magistratura como un *organismo constitucional* en tanto aparece creado y estructurado, en su composición y funciones básicas, por el propio texto fundamental. No forma parte del Poder Judicial, pese a su ubicación en el tex-

2. El artículo 175 reza: “Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procu

to fundamental³ y, consecuentemente, no está subordinado a la Suprema Corte, tampoco al Ejecutivo o Legislativo, aunque se integra con miembros de estos.

Se trata de un órgano que reconoce antecedentes en nuestra organización jurisdiccional local. Por caso, mencionaremos la propuesta efectuada por el Gobernador Viamonte en el año 1829⁴, la regulación de la materia efectuada por la Constitución de 1854⁵ y, más cerca en el tiempo, el Decreto N° 4528/88⁶ y la Ley N° 10.859⁷. Sin embargo, consideramos que la influencia más importante en nuestros convencionales constituyentes provino de la Constitución Española de 1978 y de la normativa dictada en su consecuencia que, a su vez, se inspiró en la Constitución de la República de Italia y, en menor medida, en la versión francesa.

rador y el subprocurador general, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.

La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos”.

3. Se ubica en la sección VI denominada “Poder Judicial”, capítulo IV referido a la “Elección duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial”.

4. La propuesta propiciaba que los cargos a cubrir en el Poder Judicial debían ser asignados previo concurso público. En palabras de Viamonte: “...con aquel sistema procuraba dar a la administración de justicia la importancia que requería un buen orden judicial. Y si bien parece que con él me despojo de una de mis atribuciones, he querido sobreponerme a este sentimiento antes que dejar abandonada a la voluntad del poder la elección de los jueces”. En: Sagüés, Néstor, *Reforma Judicial*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978, p. 131.

5. La Constitución de 1854, en momentos en que la Provincia se había separado de la Confederación, dispuso en el artículo 121 que, para la designación de los jueces inferiores, la elección del candidato por parte del Gobernador debía recaer sobre una terna elaborada al efecto por el Tribunal Superior. Es más, en los debates suscitados en la Convención Constituyente, el Diputado Anchorena planteó la posibilidad de que los jueces, al igual que los miembros del legislativo y el ejecutivo, duraran un período determinado en el ejercicio de la magistratura.

6. El Gobernador Cafiero dictó el Decreto N° 4529/88, mediante el cual proponía un mecanismo por el cual se limitaba a sí mismo en la designación de los jueces. En los fundamentos que precedieron la medida se puede observar su justificación, a saber: “el Poder Ejecutivo, sin resignar funciones puede y debe requerir asesoramiento para que, a través de procedimientos transparentes y públicamente controlables, se garantice la idoneidad de los postulantes de entre los cuales surgirán aquellos para los que se pida acuerdo al Senado”. Todo ello “hasta tanto se produzca una reforma constitucional que permita adoptar nuevas formas de organización, perfeccionamiento y selección de los magistrados, resulta conveniente acudir al consejo de las instituciones y sectores comprometidos con el común objetivo de optimizar el servicio de Justicia en beneficio de todo el pueblo bonaerense”.

7. Finalmente, debemos mencionar que al momento de tratarse la reforma constitucional de 1989-1990, requerida por la Ley N° 10.859 -promulgada el 3 de enero de 1990, en el Boletín Oficial N° 21.638-, y posteriormente rechazada por referéndum del 5 de agosto de 1990, la incorporación de un órgano encargado de llevar adelante las designaciones de los jueces tuvo una débil o nula cabida. Sólo uno de los cinco proyectos de reforma presentados contemplaba la creación de un Consejo de la Magistratura.

A diferencia de lo establecido en la órbita federal en el artículo 114 de la Constitución Nacional⁸, nuestro Consejo únicamente tiene asignada la función indelegable de seleccionar los candidatos (terna) para cargos judiciales⁹, a excepción los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador general, que son designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros, es decir, por el sistema clásico de corte norteamericano¹⁰.

De esta manera, el convencional constituyente, por un lado, limitó el campo de actuación del Ejecutivo al establecer el universo sobre el cual escoge al candidato y, por el otro, estableció un mecanismo de selección (concurso público) para que los interesados acrediten los conocimientos necesarios e indispensables para el ejercicio de la magistratura. Aspecto, este último, que entendió era reclamado por la sociedad y con la finalidad de dotar al poder judicial de mayor independencia¹¹.

En cuanto a su integración, la Constitución indica que se compone, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia y en un mínimo de quince miembros. Además, con carácter con-

8. El organismo nacional, además de funciones de seleccionar a los magistrados en concursos públicos, tiene atribuciones administrativas del Poder Judicial y de remoción de los jueces -artículo 114, inciso 5- que, junto al artículo 115 definen las tareas de acusación y de enjuiciamiento de los magistrados.

9. La Constitución prevé la figura del Jurado de Enjuiciamiento al cual le compete investigar la conducta de los jueces de las instancias inferiores y de los miembros del Ministerio Público (artículos 182 y siguientes de la Constitución Provincial).

10. Además de la mencionada, la Ley N° 11.868 dispuso complementariamente que el Organismo tuviera competencia para: 1) dictar su reglamento general; 2) aprobar los títulos de los consejeros; 3) Designar al Vicepresidente del Consejo; 4) Convocar a los Consejeros académicos; 5) Dividirse en Salas para la conformación de los jurados; 6) Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y Auxiliares; 7) Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición; 8) Confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante; 9) Preparar y ejecutar su presupuesto; 10) Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, entre otras.

11. En la 15° sesión de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, tuvo lugar el tratamiento a los proyectos despachados por la Comisión de Poder Judicial. El miembro informante del Despacho mayoritario de la Comisión del Poder Judicial fue el Diputado Convencional Constituyente Roberto López Fagúndez, quien respecto del nuevo organismo a crearse, sostuvo: "Resulta vital llevar la justicia a los ciudadanos, dotar al Poder Judicial de mayor independencia, que no solo debe ser declamativa sino efectiva, a través de un sistema de selección de magistrados y funcionarios judiciales sean seleccionados privilegiándose su solvencia moral, idoneidad y respeto a las instituciones democráticas y derechos humanos, en un proceso público con pautas de valoración legalmente predeterminadas, a cargo de un órgano extra-poder que termine definitivamente con los amiguismos, el nepotismo y el clientelismo político. Estas normas que no son novedosas y, que en esta dimensión no las vamos a encontrar en las constituciones de otras provincias argentinas, han sido consideradas un hallazgo por hombre de cátedra que han emitido opinión acerca de nuestros pre-despachos" (López Fagúndez, Actas, p. 1976). Así, se lograría avanzar "en el rumbo del afianzamiento de la justicia al que alude nuestro Preámbulo" (Soria, Actas, p. 1998).

sultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.

De acuerdo con la normativa reglamentaria, Ley N° 11.868, el Consejo está formado por cuatro estamentos, a saber: cuatro (4) consejeros titulares del Poder Ejecutivo; cuatro (4) consejeros de los Colegios de la Abogacía provincial, seis (6) miembros de la Legislatura y, finalmente, cuatro (4) miembros del Poder Judicial, entre los que forma parte y preside al organismo, el miembro de la Suprema Corte¹². Es decir, por dieciocho (18) miembros.

La designación como Consejero permanente o con funciones consultivas, debe recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser juez de la Suprema Corte, con excepción de los representantes de las Cámaras Legislativas quienes deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 182 de la Constitución Provincial –artículo 2 de la Ley N° 11.868–.¹³

Los consejeros titulares y sus suplentes perduran cuatro (4) años en sus cargos, con renovación cada bienio, mientras dure su buena conducta, y siempre que conserven la condición que tenían al ser elegidos o designados como integrantes del órgano, colegio o estamento del cual provengan; pueden ser reelectos por un nuevo período, a cuyos efectos se computa el mandato que hayan ejercido por cualquier órgano, colegio o estamento. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente, sino con intervalo de un período¹⁴.

12. En relación al miembro del Ministerio Público debemos decir que, sin perjuicio de lo pertinente de su representación en un órgano que escoja fiscales y defensores, el legislador se excedió al prever su inclusión como miembro del Consejo de la Magistratura. El texto constitucional sólo hace referencia a los jueces de las distintas instancias, obviando cualquier mención a los miembros de ese organismo. Nótese que la cláusula no dice “Poder Judicial”, lo que hubiera permitido una vinculación institucional, atento que éste forma parte de dicho poder (artículos 175, 182, 189 y concordantes), sino que únicamente refiere a los jueces.

13. Los representantes del Poder Ejecutivo son designados por el Gobernador. El Ministro de la Suprema Corte que integra el Consejo de la Magistratura es elegido por sus pares en Acuerdo y por el período de dos (2) años, de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley N° 11.868. Por su parte, los representantes de los jueces de primera o única instancia y camaristas son escogidos por sufragio (artículos 2, 10 y 11 de la Ley N° 11.868 y Resolución SC N° 2997/22). De igual modo el miembro de la Procuración (artículos 1, 2, y 20 primera parte, de la Ley N° 14.442 y 11 de la Ley N° 11.868 y Resolución del Procurador General N° 81/09). Los representantes de los Colegios de la Abogacía son elegidos por sus propios pares también por acto eleccionario. Finalmente, para ser consejero académico las personas deben ser reconocidas en el ámbito académico (artículo 16 de la Ley N° 11.868) y cumplir con los requisitos previstos en “Las pautas para la designación de Académicos”, aprobada por Acta N° 894 del 19 de junio de 2018.

14. La labor de los Consejeros es ad honorem, pero la ley prevé la posibilidad de reconocer adecuadamente las compensaciones por viáticos, traslados o gastos. Este punto debe ser nuevamente analizado, para poder contar

La Ley N° 11.868 sienta el principio que, previa constatación del quórum, las decisiones del Consejo de la Magistratura se adoptan por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, es decir, por la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión legalmente convocada¹⁵.

Será necesario el voto de la mayoría absoluta, para resolver sobre el carácter privado o secreto de las reuniones, designar a los consejeros académicos, aprobar la lista de los jurados, designar al Secretario y Prosecretario del Consejo y en los demás casos que mencione específicamente la ley orgánica.

Ahora bien, para los actos de mayor relevancia, esto es, el dictamen de la terna vinculante, aprobación y reforma del reglamento interno, y la remoción de algún miembro, será necesario el voto de las dos terceras partes de los Consejeros titulares presentes¹⁶.

El Reglamento General del Consejo señala que el Presidente tiene las siguientes funciones: a. Representar oficialmente al Consejo de la Magistratura y presidir el acto de juramento de sus integrantes. b. Presidir las sesiones del Consejo. c. Ejecutar las decisiones del Consejo. d. Firmar las actas, resoluciones y convenios. e. Dictar las providencias de mero trámite. f. Confeccionar la memoria anual. g. Cuando el Presidente o el Vicepresidente no se encontraren presentes en la sesión, los asistentes a la misma designarán un integrante para cumplir sus funciones y firmar el acta¹⁷.

El ejercicio de la Vicepresidencia es rotativo cada dos años entre cada uno de los cuatro estamentos, debiendo ser elegido el Vicepresidente por el Consejo del estamento que en cada caso corresponda¹⁸.

A su vez, el artículo 28 del Reglamento General del Consejo señala que la Mesa de Coordinación y Control se integrará con el Presidente del Cuerpo o quien él

con personal que se dedique exclusivamente a tan importantes funciones.

15. Artículo 19, primer párrafo, de la Ley N° 11.868.

16. Artículo 19, tercer y cuarto párrafo de la Ley N° 11.868.

17. Artículo 27 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

18. El orden de rotación de los estamentos es el siguiente: Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados.

designa de su propio sector y tres consejeros pertenecientes a los estamentos restantes elegidos por su propio estamento, pudiendo suplirse en dichas funciones por otro representante del mismo¹⁹.

Finalmente, diremos que, además, integran la estructura del Consejo las siguientes áreas: Secretaría, Prosecretaría, Subsecretaría, Contable, Evaluación y Vacantes, Informática, Gestión Administrativa y Recursos Humanos, y, finalmente, Asesor y consultor técnico jurídico.

IV. REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DE CÁMARA Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Preliminarmente debemos mencionar que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece una serie de requisitos según el nivel de la magistratura. Así, para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador y Subprocurador General, se requiere haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años y menos de setenta, así como al menos diez de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para ser magistrado de las Cámaras de Apelación, el plazo se reduce a seis años –conforme artículo 177–²⁰.

19. Las funciones de la referenciada Mesa resultan ser: a. Convocar las sesiones de conformidad a lo establecido en el artículo 26. b. Elaborar el orden del día de las sesiones, indicando si los temas a tratar requerirán mayorías especiales. c. Coordinar la atención del despacho del Consejo. d. Supervisar el funcionamiento integral de organismo en su aspecto técnico administrativo. e. Proponer al Consejo la designación del personal. f. Elevar al Consejo el proyecto del presupuesto anual y la cuenta de inversiones y gastos. g. Autorizar las licencias del personal administrativo y técnico. h. Tomar conocimiento de los pedidos de licencia de los miembros del Consejo y habilitar el reemplazo ad referendum del Consejo. i. Ejecutar las tareas que el Consejo le encomiende; artículo 29 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

20. En cuanto al alcance de la fraseología “practica en la profesión de abogado”, el Consejo de la Magistratura, en el Acta n° 11/97, entendió que dicho extremo se cumple al “tomar como válido a ese efecto el tiempo transcurrido: a) para los abogados que ejercen libremente la profesión, desde la fecha de matriculación en el Colegio departamental respectivo, y b) para los funcionarios del Poder Judicial que se desempeñen en cargos para los cuales era requisito indispensable el título de abogado, desde que asumiera el mismo”.

Posteriormente, mediante Acta N° 38/97 amplió el alcance bajo la siguiente fórmula: “con el objeto de evaluar la antigüedad del ejercicio de la profesión requerido constitucionalmente, se decide tomar como válido a ese efecto el tiempo transcurrido (...) respecto de los abogados empleados en el Poder Judicial que no requieran el título de abogado para desempeñar el cargo, desde que se inscriben en la matrícula respectiva”.

A más de lo dicho, el concursante podrá acreditar dicho recaudo si demuestra haber ejercido la docencia -nivel universitario- o la investigación.

Por su parte, para ser juez de primera instancia se exige: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad -artículo 178-. En referencia a la edad requerida, debemos decir que la Constitución distingue entre los jueces de primera instancia y el resto, al requerirle una edad de 30 años para los casos de jueces de Cámara y Superior Tribunal.

Finalmente, en todos los casos, los artículos 54 y 181 de la Constitución provincial señalan que para ingresar al Poder Judicial se debe tener domicilio real en el partido donde se va a ejercer las funciones y dos años de residencia inmediata en la Provincia. Respecto a los jueces letrados de paz, el primer requisito, se acentúa, pues se les requiere una residencia inmediata previa de dos años en el lugar en que deben cumplir sus funciones -artículo 173-²¹.

V. DISEÑO CONSTITUCIONAL

Para la designación de los magistrados, la Constitución Provincial de 1934, siguió el diseño institucional previsto en la Constitución Nacional -la cual, a su vez, tomó el modelo de su par norteamericana-. Tanto los miembros de la Suprema Corte de Justicia como los integrantes de los tribunales inferiores eran nombrados por el Gobernador con acuerdo del Senado (artículos 165 y 69 de la Constitución bonaerense de 1934).

En el caso particular de los jueces de Paz, el texto fundamental establecía que los magistrados eran nombrados por el Gobernador de una terna elaborada por los Municipios -conforme artículo 162 de la Constitución Provincial de 1934-. En esta clase de designaciones, la discreción del Ejecutivo se limitaba sensiblemente al quedar reducida su elección a los candidatos que cada Municipio elevaba para su consideración.

21. Este requisito constitucional limita de sobremanera la oferta de concursantes en los procedimientos de selección. Pareciera que el constituyente antepuso la “vecindad” por sobre la idoneidad. Señala Scotti, que: “La necesidad de modificaciones en la sección que nos ocupa devenía imprescindible, incluso, a partir de las propias innovaciones introducidas. En efecto, la designación de los jueces de paz, y de los nuevos magistrados de menor cuantía o vecinales se efectuará ahora (conforme al art. 173) por el poder ejecutivo en base a ternas vinculantes propuestas por el consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado. Sin embargo, continúa vigente el anterior artículo 182 (hoy 192) que atribuye a los municipios proponer al poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para el nombramiento de los jueces de paz y suplentes” Scotti, Edgardo, Comentarios a la Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Editorial Libros Jurídicos, 1995, p. 107.

En consecuencia, antes de la reforma de 1994, en caso de producirse una vacante en la Suprema Corte, una Cámara o Juzgado provincial, se debían respetar los siguientes pasos: 1) El Gobernador de la Provincia, previa verificación que el candidato reunía los extremos requeridos constitucionalmente para ejercer el cargo, postulaba a una persona para desempeñarse como juez y enviaba esa propuesta al Senado de la Provincia; 2) El Senado podía aprobar o rechazar la proposición. Si se rechazaba el pliego el candidato no podía acceder –en esa oportunidad– al cargo, culminado así el proceso de selección; 3) Para ser aprobado el pliego debía contar, al menos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores presentes; 4) Posteriormente, previa comunicación del acuerdo alcanzado por parte del Senado, el Gobernador dictaba el decreto de designación, el cual era notificado al interesado y a la Suprema Corte de Justicia, y publicado en el Boletín Oficial; 5) Finalmente, ya en el ámbito judicial, la persona nombrada prestaba juramento y tomaba posesión del cargo.

A partir de la mentada reforma de 1994, con la inclusión en el escenario institucional del Consejo de la Magistratura, el procedimiento para la selección de los jueces se modificó sustancialmente, salvo en lo referido al nombramiento de los jueces de la Suprema Corte, que quedaron fuera del nuevo mecanismo.

En la actualidad, el procedimiento de designación de jueces en la Provincia de Buenos Aires exhibe los siguientes estadios:

1ª etapa: Selección de los postulantes mediante un concurso público convocado por el Consejo de la Magistratura (terna vinculante);

2ª etapa: Elección de uno de los integrantes de la terna por parte del Poder Ejecutivo y remisión del pliego a la Cámara de Senadores;

3ª etapa: Acuerdo del Senado, previa intervención de la Comisión de Asuntos constitucionales;

4ª etapa: Designación mediante decreto del Poder Ejecutivo;

Posteriormente: Juramento ante la Corte Suprema o la autoridad competente y toma de posesión del cargo.

Ello de conformidad con los artículos 82, 175, 179 y concordantes de la Constitución Provincial; 19, 22 inc. 8, 28, 29 y concordantes de la Ley N° 11.868, con sus reformas; 2, inciso 9, y 28, inciso 5, Ley N° 15.477 -actual Ley de Ministerios, atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-; artículo 193 y concordantes del Reglamento de la Cámara de Senadores.

En lo que respecta a los magistrados inferiores en la provincia, si bien la reforma dejó en favor del Ejecutivo la responsabilidad de la designación, el constituyente previó la intervención de un órgano de naturaleza constitucional -Consejo de la Magistratura- a quien le atribuyó la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el concurso de oposición y antecedentes entre los aspirantes inscriptos.

El nombramiento de los magistrados, en el esquema referenciado, se compone de distintos momentos que, si bien se encuentran vinculados en función del objetivo último, esta situación no les hace perder su individualidad y oportunidad (momento) de actuación dentro del engranaje. Cada uno de los sujetos intervinientes se debe expresar institucionalmente para producir los efectos previstos, de acuerdo con el marco normativo, sin los cuales no es posible avanzar.

VI. PAUTAS INTERNACIONALES PARA LA SELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Con el objeto de preservar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, las normas internacionales hacen especial hincapié en la formación jurídica y en la integridad de las personas. Refieren que estos elementos deben ser evaluados con criterios objetivos, excluyendo pautas de selección abiertas, imprecisas o discriminatorias.

Así, el principio 10 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establece que "(l)as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las cualificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial

garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país que se trate no se considerará discriminatorio”²².

Por su parte, la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces excluye expresamente los criterios inadecuados, a saber: “2.1. Las normas del Estatuto relativas a la selección y contratación de los jueces basarán la elección de los candidatos, mediante un organismo o un jurado independiente, en su capacidad para apreciar libremente y de manera imparcial las situaciones judiciales que les serán presentadas, y para aplicarles el derecho respetando la dignidad de las personas. Excluyen que un candidato pueda ser eliminado por una consideración determinante relativa a su sexo, su origen étnico o social, así como a sus opiniones filosóficas y políticas y a sus convicciones religiosas”²³.

En la misma línea, debemos mencionar al Estatuto Universal del Juez en cuyo texto se indica: “El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional”²⁴.

Finalmente, el Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 11 indica: “Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes”²⁵.

22. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Disponible en la página oficial de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary> (Consultado el 7/11/23).

23. Texto disponible:

<https://rm.coe.int/1680747c00#:~:text=La%20Carta%20Europea%20sobre%20el%20estatuto%20de%20los%20jueces%20indica,de%20acuerdo%20con%20dicha%20indicaci%C3%B3n>. (Consultado el 7/11/23).

24. Artículo 9 del mencionado Estatuto. Texto disponible en el siguiente link del CEJAS: https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3834/anexo_estandares.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 7/11/23).

25. Texto disponible en la página oficial del CEJAS: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1981/estatuto-juez-iberoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 7/11/23).

VII. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS JUECES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VII.1. Consejo de la Magistratura

A continuación, describiremos sucintamente las distintas instancias que tienen lugar en el concurso público, a saber²⁶: a. Inscripción de los aspirantes en el PODA (Portal Digital de Aspirantes)²⁷ y RIA (Registro Integral de Antecedentes)²⁸; b. Convocatoria; c. Postulación del aspirante a la convocatoria; d. Examen de oposición; e. Entrevista individual; f. Análisis de los antecedentes académicos y profesionales de los concursantes; g. Orden de mérito provisorio y definitivo; h. Selección por parte de los miembros del Consejo de la Magistratura de la terna; i. Remisión de la terna al Ejecutivo.

VII.1.1. Inicio del procedimiento. Llamado a concurso. Publicidad

El mecanismo de designación se inicia al registrarse una vacante en el Poder Judicial –por cese o creación del cargo–. Una vez que tiene lugar este presupuesto material,²⁹ el Consejo de la Magistratura, previo análisis interno (preparación)³⁰, plantea la necesidad de la convocatoria y, de reunirse las condiciones, aprueba el

26. Como señala el maestro Marienhoff: “El “concurso” se vincula más a lo intelectual, científico o artístico, a la alta técnica, mientras que la “licitación” se aviene mejor con lo material, comercial o industrial”. Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo III-A, 2011, p. 233.

27. PODA es el Portal Digital de Aspirantes, donde deben inscribirse los aspirantes a concursar para cargos de la Magistratura y Ministerio Público.

28. RIA es el Registro Integral de Antecedentes en el cual toda persona inscripta hubiere obtenido el analítico o título de finalización de estudios emitido por la Escuela Judicial y/o se le hubieren dado por cumplidos la totalidad de los contenidos obligatorios -Res. 2664/21-.

A partir del registro de antecedentes, es posible diferenciar distintos estados de la persona en función de lo regulado, de este modo se distinguen los siguientes perfiles: *Persona inscripta*: se llama así a toda persona cuya inscripción en el PODA hubiere sido aceptada; *Persona matriculada*: es la persona inscripta cuya matriculación en la Escuela Judicial hubiere sido aceptada; *Aspirante*: se denomina así a toda persona cuya inscripción en el RIA hubiere sido aceptada; *Postulante*: es todo aspirante inscripto en alguna convocatoria a examen de oposición.

29. La cuestión queda regida por la Ley N° 11.868 y modificatorias, y los Reglamentos General y Complementario del Consejo de la Magistratura.

30. En etapa cobra especial relevancia la prioridad que, respecto de las vacantes, efectúe el propio Poder Judicial. A los datos conocidos como densidad poblacional, índice de litigiosidad, cantidad de órganos judiciales, extensión territorial del departamento judicial, características locales de los fueros, entre otros, se deberá adunar las vacancias existentes en el mismo fuero, cantidad de subrogancias, ceses programados (jubilaciones o renuncias por motivos particular), indisponibilidades temporarias (enfermedades de larga data sin alcanzar la incapacidad), y las próximas puestas en funcionamiento de organismos; ello, para lograr el mejor resultado posible, teniendo en cuenta el tiempo que insume un nombramiento.

llamado a concurso³¹, y dispone la debida publicación de la apertura del concurso público^{32 33}. Esta última fase se caracteriza por ser una invitación dirigida a los profesionales del Derecho a presentarse a concursar ante el Consejo de la Magistratura, la cual –tratándose de una competencia pública– se direcciona a todas aquellas personas que reúnan las condiciones requeridas por la Constitución para ser magistrados y se encuentren inscriptos en los registros referenciados³⁴.

Luego, el Consejo debe designar a los integrantes de la Sala Examinadora que intervendrá en el procedimiento, mediante un sorteo realizado entre sus miembros. Se seleccionará a un consejero, por cada uno de los estamentos que lo integran³⁵.

Clausurada esta etapa, se publica la nómina de inscriptos en el Boletín Oficial y en los medios de comunicación masivos, con el objeto de que cualquier interesado pueda formular las impugnaciones que estime oportunas³⁶. Si no se logra reunir el mínimo de postulantes susceptibles de ser ternados, el objetivo de las actuaciones se habrá frustrado, por lo que se deberá dejar sin efecto el llamado³⁷.

VII.1.1.1. Fecha de examen

Desde el aspecto procedimental, una vez vencido el plazo referenciado, el Conse-

31. Conf. artículo 1 del Reglamento Complementario del Consejo. En esta oportunidad el Consejo precisará los plazos de inscripción, procedimiento, alcance territorial y demás particularidades.

32. El artículo 25 de la Ley N° 11.868, indica que esta labor deberá tener lugar –al menos– dos (2) veces por año calendario; sin embargo, por Ley N° 15.316 –prorrogada por N° 15.478–, este requisito se encuentra suspendido. La Ley N° 15.478 lo dispuso en los siguientes términos: “Prorrógase por el término de dos (2) años la Ley N° 15.316, que suspende por dos (2) años la exigencia del examen oral y la doble convocatoria anual a examen de oposición para cubrir vacantes –contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 11.868 – Consejo de la Magistratura– a partir de su vencimiento” (artículo 1°).

33. El incumplimiento o la publicación incompleta, confusa, deficiente o imprecisa pueden provocar la nulidad de los actos preparatorios, por vicio de forma, y del concurso propiamente dicho si la cuestión reviste una gravedad suficiente. En cada caso, se deberá analizar la entidad del defecto y determinar su nulidad absoluta o relativa.

34. La correcta implementación del reclutamiento del personal es imprescindible para asegurar el correcto desarrollo del concurso. Este determina el universo y calidad de profesionales sobre los que recaerá la futura elección (terna). Fomentar la inscripción de calidad condiciona favorablemente a los resultados de la selección. Ver en mismo sentido: Alcaide, M.; González, M.; Flórez, I., Mercado de trabajo, reclutamiento y formación en España, Madrid, Pirámide, 1996; Haller, B., Tratado de psicología empresarial, Barcelona, Ediciones Martínez Roca, Tomo II. Relaciones humanas, 1976.

35. Conforme al artículo 27, Ley N° 11.868 y modificatoria; y artículo 15 del Reg. General. Las funciones de la Sala Examinadora se encuentran previstas en los artículos 19 y 22 del Reg. General y artículo 3 del Reg. Complementario.

36. Conforme al artículo 23, Ley N° 11.868 y modificatoria.

37. En iguales términos ver: Resolución del Consejo de la Magistratura N° 3433 del 8 de agosto de 2023.

jo determina la fecha en la cual se tomará el examen escrito. El Reglamento indica que a tal fin, el pleno de los consejeros debe evaluar los recursos materiales y humanos con los que cuenta, la cantidad de postulantes inscriptos y el contexto de las convocatorias efectuadas³⁸.

En la resolución administrativa se debe consignar –en forma clara y precisa– la fecha, el horario y el lugar en los que se va a tomar la evaluación para el cargo previsto en la convocatoria, junto con un listado con los nombres de los integrantes de la Sala Examinadora y de los Académicos a cargo de la corrección.

Posteriormente, se debe publicitar los detalles vinculados a las evaluaciones en el sitio oficial del organismo (de alcance general) y notificar a cada uno de los postulantes inscriptos a través de un mensaje al correo electrónico constituido (alcance particular). Además, se debe señalar la cantidad de vacantes que serán cubiertas en cada convocatoria pública antes del inicio de las entrevistas personales de los postulantes, dictando a tal fin y si correspondiere, resolución fundada sobre dicho alcance o fijación de vacantes, respetando el criterio territorial del llamado.³⁹

El proceso de selección para la conformación de las ternas de postulantes que se presentarán al Poder Ejecutivo para cubrir las vacantes que se produzcan en el Poder Judicial está integrado por la Escuela Judicial y el desempeño del postulante en los cursos dictados por ella, las evaluaciones escrita y oral, la ponderación de los antecedentes, la actividad profesional cumplida, las entrevistas personales, y las evaluaciones psiquiátricas y/o psicológicas⁴⁰.

VII.1.1.2. Oposición

La prueba de oposición consiste en un examen escrito y otro oral. La selección de los temas a evaluar debe permitir a los concursantes demostrar sus aptitudes para el cargo al que aspiran y, además, tener una estrecha vinculación con el mis-

38. Conf. artículo 2 del Reglamento Complementario. En ese punto, es importante destacar que, en la mayoría de los casos de jueces de primera instancia, el número de inscripto es elevado. Ello condiciona la logística e infraestructura necesaria para llevarlo adelante, pero –sobre todo– dificulta la corrección en tiempo y forma.

39. Artículo 2 del Reglamento Complementario.

40. Artículo 17 del Reglamento General.

mo⁴¹. Sobre este punto, nos parece pertinente señalar que la normativa no prevé un examen de “cultura jurídica”, aspecto que consideramos de indudable valor porque el Derecho, más allá de su distinción en ramas, es *uno* y deben conocerse sus aspectos generales.

Los exámenes escritos consistirán en el planteo de uno o más casos, reales o hipotéticos, para que cada postulante proyecte las correspondientes sentencias, resoluciones, requerimientos, dictámenes, decisiones u otras piezas procesales, como debería hacerlo si se encontrara en ejercicio del respectivo cargo.

La preparación del caso planteado en la instancia evaluativa queda en manos de los Consultores Académicos, quienes deben promover un examen lo suficientemente claro para evitar confusiones o malos entendidos. Debido a que los redactores de las pruebas no son, en definitiva, los encargados de corregirlas, han surgido dificultades en la práctica, pues la deficiente confección del *dossier* generó la necesidad de invalidarlo y volver a sortear el examen. Este tipo de situaciones deben ser toleradas en pos de la preservación de la confidencialidad del examen. Es un mecanismo que tiene por propósito que los correctores no sepan qué se va a evaluar y viceversa.

Respecto del aspecto procedimental, en el artículo 2 del Reglamento Complementario se indica que, de existir más de una sede, el examen debe ser tomado en simultáneo y que los examinados cuentan con un plazo de cinco horas como máximo para culminarlo⁴².

Las pautas de corrección del examen escrito son las siguientes: a. Análisis de los hechos y argumentación empleada (claridad, precisión, consistencia y profundidad de los argumentos que fundamentan la solución propuesta) y b. Aplicación del derecho (sustento constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario). Dentro de las pautas mencionadas, se tiene en cuenta para calificar el examen el lenguaje utilizado, el cumplimiento adecuado de las formalidades y la coherencia de la

41. Los aspectos estructurales están previstos en la Constitución (art. 175), en la Ley N° 11.868 (arts. 26 y 28) y en los Reglamentos (art. 5 del Complementario).

42. Se podrá modificar el plazo de duración cuando existan motivos fundados como, por ejemplo, la interrupción del suministro eléctrico.

solución propuesta (consistencia lógica y sistemática entre la base argumental empleada y la conclusión)⁴³.

La resolución del expediente adjudicará al postulante un puntaje de entre cero (0) y cien (100) puntos. Se dividirá entre cero (0) y cincuenta (50) puntos para el análisis de los hechos y la argumentación empleada, y entre cero (0) y cincuenta (50) puntos para la aplicación del derecho. Para la aprobación del examen escrito se requerirá como mínimo alcanzar un puntaje total de sesenta (60) puntos; un puntaje mínimo de veinticinco (25) puntos en el análisis de los hechos y la argumentación empleada, y de veinticinco (25) puntos en la aplicación del derecho⁴⁴. Aquellos postulantes que hayan alcanzado la puntuación mínima requerida para aprobar el examen escrito, se encontrarán habilitados para rendir el examen oral⁴⁵.

Los postulantes que alcancen la puntuación mínima de sesenta (60) puntos para aprobar el examen escrito están habilitados a rendir el examen oral⁴⁶. Caso contrario, quienes se encuentren por debajo de esa línea de calificación quedan afuera del concurso público. Este es, en consecuencia, el primer corte que deben sortear los concursantes.

Por su parte, el examen oral consistirá en diversas preguntas vinculadas a las unidades temáticas que integran el programa, que serán formuladas por los Académicos y por los Consejeros que integren la Sala Examinadora⁴⁷. Cabe destacar que los programas son aprobados por el Pleno del Consejo, previa intervención

43. Artículo 19 del Reglamento General.

44. Artículo 19 del Reglamento General.

45. La calificación -acto administrativo- es susceptible de impugnación -artículo 4 del Reglamento Complementario-. En cuanto a las causales que los participantes pueden invocar para acceder al recurso que permitiría la impugnación de la corrección, se encuentran sólo los errores materiales de corrección, es decir, cuando en la calificación mediere una sumatoria errónea. Sin perjuicio de ello, apreciamos que, de mediar una acción irrazonable o arbitraria por parte de los académicos, se podría habilitar el tratamiento de este recurso. Cuestiones de justicia intrínseca justifican tal parecer.

Finalmente, el Reglamento General prevé, en su artículo 19, el plazo de cinco (5) días hábiles para la interposición del mencionado recurso y, por su parte, el Consejo cuenta con el plazo de diez días (10) para su resolución.

46. Conforme artículo 19 del Reglamento General que en su parte pertinente reza: "Para la aprobación del examen escrito se requerirá como mínimo alcanzar un puntaje total de sesenta (60) puntos, y un puntaje mínimo de veinticinco (25) puntos en el análisis de los hechos y la argumentación empleada, y de veinticinco (25) puntos en la aplicación del derecho".

47. Actualmente, el número de programas asciende a diez (10), a saber: Defensoría y Subdefensoría General, Derecho Penal Juvenil, Contencioso Administrativo, Civil y Comercial, Derecho Penal y Procesal Penal, Responsabilidad Penal Juvenil, Derecho de Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo, Familia, de Paz Letrado y Notarial.

de la Escuela Judicial quien emite su opinión de manera previa, mediante la emisión de un dictamen.

Las unidades temáticas que serán evaluadas son puestas en conocimiento de los postulantes al momento de comunicárseles la fecha, el lugar y la hora en que tendrá lugar el examen. Cada postulante será interrogado al respecto, según el sorteo que se lleve adelante. Como garantía de imparcialidad los exámenes orales son registrados –video filmado–. Esta circunstancia es de reciente aplicación y fue prevista por el legislador, con especial cuidado, en la Ley N° 11.868.⁴⁸ Sólo restaría que esos videos se encuentren disponibles en la página oficial del Organismo para darle mayor transparencia al procedimiento y, a la vez, permitan a los concursantes controlar el procedimiento.

El examen oral tiene una duración máxima de una (1) hora por postulante, con la posibilidad de ser ampliarlo si mediaren circunstancias que así lo aconsejaran⁴⁹.

Esta evaluación adjudicará al postulante un puntaje de entre cero (0) y cien (100) puntos. Para su aprobación se requerirá, como mínimo, alcanzar un puntaje total de sesenta (60). Sin perjuicio de la facultad de los Consejeros para formular preguntas a los postulantes –que en la práctica no ocurre–, y de la posterior evaluación a cargo de la Sala Examinadora, la calificación de esta instancia estará a cargo de los Académicos.⁵⁰

La Sala Examinadora procede a evaluar las pruebas, informando quienes, a su criterio, resultaron aprobados. El Consejo en pleno decidirá sobre el resultado de la evaluación.⁵¹ Al igual que en el caso del examen escrito, la calificación obtenida puede ser impugnada.

VII.1.1.3. Evaluación psicológica y/o psiquiátrica

48. Modificación introducida por la Ley N° 15.058 al texto del artículo 28 de la Ley N° 11.868.

49. Artículo 19 del Reglamento General.

50. Respecto de este punto, nótese el diferente tratamiento entre la calificación del examen escrito y el oral. En efecto, mientras que en la evaluación escrita los Consejeros tiene la posibilidad de establecer la nota, en el examen oral dicha circunstancia está vedada.

51. Artículo 19 del Reglamento General.

La evaluación psicológica y/o psiquiátrica sólo tendrá lugar para quienes hayan obtenido el puntaje mínimo en ambas instancias evaluativas. Los aspirantes que no reúnan las condiciones mínimas exigidas en función de los perfiles definidos por el propio Consejo de la Magistratura, no podrán aspirar al cargo correspondiente. El Reglamento indica que la situación será resuelta al momento de la entrevista personal^{52 53}.

VII.1.1.4. Entrevista

El Consejo realiza una entrevista individual a los postulantes que hayan aprobado los exámenes de oposición y opten por una vacante. La finalidad de ésta es apreciar diferentes aspectos del concursante, entre otros, su solvencia técnica y moral; su equilibrio y madurez; es decir, su idoneidad para el cargo⁵⁴.

A los efectos de realizar la entrevista, los miembros del Consejo podrán constituirse en salas, en cuya integración se respetará la representación de los estamentos que lo componen. Las audiencias deben ser grabadas o video filmadas, aspecto introducido por el propio legislador.

A esta etapa, se le asigna una calificación de cero (0) a cien (100) puntos, siendo cuarenta (40) la calificación mínima requerida para considerar aprobada la entrevista. Esta valoración, recordemos, es inferior a la necesaria para la aprobación de los exámenes oral y escrito, donde el requerimiento es sesenta (60) puntos⁵⁵.

52. Los dictámenes de salud no son recurribles por tratarse de actos preparatorios del organismo, pero dicha circunstancia obliga al Consejo a dictar de una resolución que, con fundamento en los elementos psicológicos y médicos aportados por los profesionales intervinientes, excluya al concursante. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del acto y la ausencia de un mecanismo impugnatorio expreso, resultan aplicables las reglas y prescripciones del Decreto Ley N° 7647/70, es decir, de los recursos administrativos previstos en la mencionada norma.

53. Los informes psicológicos y/o psiquiátricos efectuados en convocatorias anteriores conservan su vigencia siempre que, desde la fecha de su realización hasta el momento en que se produzca la inscripción a la nueva convocatoria, no haya transcurrido un plazo mayor a los tres (3) años. Sin embargo, al momento de aprobar la/s convocatoria/s, el Consejo puede reducir el plazo aludido o requerir nuevas evaluaciones, si estima que las circunstancias lo ameritan (artículo 17 del Reglamento General).

54. También se observará su coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con los intereses de la comunidad y respeto por las instituciones democráticas y los Derechos Humanos (conforme al artículo 21 del Reglamento General).

55. La entrevista tendrá validez por el término de dos años para concursos de cargos de igual función. Dicho término no deberá haber sido superado a la fecha del llamado a una nueva entrevista por el cargo. No obstante, cabe señalar que el Consejo podrá, cuando lo estimare conveniente, entrevistar a todos los postulantes de un determinado concurso, incluso no habiéndose vencido el plazo de vigencia de una entrevista anterior por igual tipo de cargo (artículo 21 del Reglamento General).

El artículo 28 de la Ley N° 11.868 señala que, una vez finalizadas las entrevistas, el Consejo de la Magistratura, sin determinar la mayoría necesaria para hacerlo, podrá disponer diligencias excepcionales que no hubieran podido disponer o concretar con anterioridad. Se determina un plazo de cinco (5) días para su realización⁵⁶.

Sería conveniente que los consejeros fueran asistidos en las entrevistas por psicólogos o licenciados en recursos humanos en la preparación, ejecución y evaluación de las entrevistas, puesto que su correcta implementación requiere de habilidades y conocimientos para hacer de esta etapa una fase de corte profesional equiparable a los exámenes oral y escrito⁵⁷. Además, sería conveniente que el Consejo dicte un protocolo de actuación, con participación y asesoramiento de los profesionales mencionados, para darle mayor rigor técnico a esta etapa.

En ese orden, los consejeros deben explicitar los fundamentos de sus calificaciones como consecuencia de la naturaleza de estas y para que los concursantes puedan ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que la puntuación asignada –cien puntos– y su incidencia en la nota final –veinticinco por ciento– nos parece excesiva. Desde nuestra perspectiva, debería ser reducida a su mínima expresión –por ej., en cinco o diez por ciento de la calificación final–. Ello así porque el conocimiento que nos puede brindar la entrevista, reiteramos, en la forma en que está estructurada, no aporta mayor información a la existente y porque, en comparación con los otros tres aspectos a ponderar, es la que menor objetividad presenta.

56. Esta atribución deberá respetar el principio de igualdad, evitando que, por este medio, se logre aventajar o perjudicar a un concursante.

57. Sobre el punto ver: Pisco, María Atalaya, Nuevos enfoques en la selección de personal, Revista de Investigación en Psicología, Vol.4 No.2, diciembre 2001; Ting Ding, Jyh-Ming y Déniz Déniz, María de la Cruz, La selección del personal como un proceso ético y eficiente: el caso de la entrevista personal en la obra colectiva Conocimiento, innovación y emprendedores: camino al futuro, coordinada por Juan Carlos Ayala Calvo, España, Universidad de La Rioja, 2007, p. 3555 a 3571; Cohen, Blanco, Cómo Seleccionar Nuestro Personal, México, Edit. Limusa, 1981. En el mismo sentido: Johnson, Andrew y Roberto, Katherine J., Elections and selection: The role of political ideology in selection decisions, En: Human Resource Management Review, Vol. 29, Issue 1, 2019; entre muchos otros.

VII.1.1.5. Registro Integral de Antecedentes (RIA)

Según el Anexo I del Reglamento del RIA, para la calificación de los antecedentes se ponderan los siguientes puntajes: sesenta (60) puntos para “Antecedentes profesionales”, veintidós (22) para “Antecedentes académicos y publicaciones” y dieciocho (18) para “Formación profesional y/o académica”.

VII.1.1.6. Orden de Mérito Provisorio y Definitivo

La Sala Examinadora, conformada de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 11.868 y respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia, debe resolver el orden de mérito provisorio, con un máximo de cuatrocientos (400) puntos, conforme a las siguientes pautas: 1. La calificación obtenida en el examen escrito, con un puntaje máximo de cien (100) puntos; 2. La calificación obtenida en el examen oral, con un puntaje máximo de cien (100) puntos; 3. La calificación de la entrevista, con un puntaje máximo de cien (100) puntos; 4. La calificación de los antecedentes profesionales y académicos, con un puntaje máximo de cien (100) puntos.

Los concursantes podrán impugnar las calificaciones que el pleno del Consejo de la Magistratura les haya consignado en las entrevistas y en la evaluación de antecedentes, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación⁵⁸.

Transcurrido el plazo de quince (15) días sin que mediaren impugnaciones –o resueltos los recursos– quedará conformado el orden de mérito definitivo, a cuyo efecto deberán también respetarse los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia (artículo 24 del Reglamento General).

El denominado “Orden de mérito” se aprueba en sesión del Consejo. En su cuerpo se listan las calificaciones obtenidas en cada instancia del procedimiento por los concursantes. En los considerandos de la medida, se deja habitualmente cons-

⁵⁸. Se hace expresa referencia que aquellos postulantes que incurran en conductas o actitudes contrarias a la buena fe y a la ética que deben regir en esta clase de procedimientos, además de la eventual denuncia ante las autoridades correspondientes, quedan excluidos de todos los concursos en los que estén inscriptos y no podrán participar en nuevos concursos (artículo 23 del Reglamento General).

tancia de que “se ha notificado en tiempo y forma el Orden de Mérito Provisorio que elaborara la Sala Examinadora (art. 22 del Reglamento) y aprobara el plenario, encontrándose vencido el plazo de impugnación y no habiendo recibido por parte de la y de los profesionales que participan del concurso objeción al respecto”.⁵⁹

El orden de mérito así configurado no es más que la lista de los concursantes ubicados según la nota obtenida. Sin embargo, como se verá a continuación, la calificación no resulta ser el criterio que *necesariamente* determina la confección de las ternas, sino el consenso que el candidato haya logrado en los consejeros, quienes a los fines de la elaboración podrán apartarse del orden establecido⁶⁰.

VII.1.1.7.

Debemos destacar, en este punto, que el Consejo de la Magistratura goza de las atribuciones para: a. rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos (artículo 115, Decreto Ley N° 7647/70); b. anular de oficio sus actos por razones de legitimidad o revocarlos por circunstancias de oportunidad basadas en el interés público, antes de su notificación a los concursantes (artículos 113, 114 y 117 del mencionado Decreto Ley); c. extinguir en su propia sede, al cabo de un procedimiento impugnativo promovido por la parte interesada, de conformidad al artículo 23 y concordantes del Reglamento General; y, eventualmente, d. hacer uso de las atribuciones en materia de anulatorias, de acuerdo a lo normado en el artículo 117 del Decreto Ley citado -en este caso, se deberá tener presente el plazo de prescripción de dos años-.

VII.1.1.8. Conformación de la terna

A los fines de la conformación de cada terna vinculante, el Consejo deberá elegir,

⁵⁹. A modo de ejemplo citaremos las siguientes Resoluciones: 2810/22 y 2812/22.

⁶⁰. Si bien no es posible impugnar un orden de mérito definitivo, ante errores materiales e incluso errores graves, manifiestos y de imposible o muy dificultosa reparación posterior, que produzcan una injusticia -como puede ser una suma inexacta de los puntos de evaluación (aritméticos) o la omisión de alguno de los ítems de valoración-, consideramos que es posible presentar un recurso de revocatoria -en los términos del artículo 89 del Decreto Ley N° 7647/70-, para hacer saber al Consejo que ha mediado una contingencia.

Ahora bien, la posibilidad de plantear esta impugnación no altera el sistema previsto en la normativa procurando una reedición de los puntos oportunamente impugnados. Es decir, no es una segunda oportunidad para expresar los agravios que el decisorio causa en el postulante, por más profunda que sea su disidencia. Su ámbito de actuación es acotado y de interpretación restrictiva, sólo podría tener lugar para evitar una inequidad que surja de forma palmaria.

cumpliendo el requisito de los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes, a los tres candidatos ternados dentro de los doce (12) primeros puestos -vacante única-⁶¹. A esos efectos, la terna quedará confeccionada por orden alfabético de los postulantes (artículo 5 del Reglamento Complementario)⁶².

Por otro lado, el reglamento señala que los miembros del Consejo contarán con treinta (30) días para decidir acerca de la integración de las correspondientes ternas, y la remitirá dentro del plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, junto con los antecedentes respectivos, de conformidad a lo normado por el artículo 29 de la Ley N° 11.868. Dichos plazos podrán ser prorrogados por el Plenario del Consejo⁶³.

VII.1.1.9. Remisión de la terna

Cumplido este proceso, el Consejo de la Magistratura tiene un plazo de cinco (5) días para elevar al Poder Ejecutivo la terna de candidatos a cubrir el cargo en concurso.⁶⁴ Al respecto, el propio Consejo ha dicho que la expresión «terna» no genera problemas interpretativos, conforme a la primera acepción prevista en el Diccionario de la lengua española significa un “conjunto de tres personas propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo”. Como se ve, la comprensión del término es diáfana⁶⁵.

61. En el supuesto que se trate de cubrir simultáneamente dos o más vacantes para el mismo cargo y especialidad -en ámbito de los Departamentos Judiciales, en las regiones definidas en la Ley N° 13.837 o en la totalidad de la Provincia- y el Consejo hubiera formulado un orden de mérito definitivo común a todas esas vacantes, se elevará al Poder Ejecutivo una lista conjunta de tres (3) candidatos por cada cargo, en orden alfabético, para que el Poder Ejecutivo pueda designar indistintamente a cualquiera de ellos en los cargos vacantes comprendidos -artículo 6 del Reglamento Complementario-.

62. Sobre este último punto, consideramos que el triunvirato no debe ser ordenado de acuerdo al método previsto (alfabético), sino por la puntuación obtenida en el concurso público.

63. Si bien reconocemos la importancia que el Consejo se haya limitado en el plazo para escoger a los miembros de la terna, lo cual implica un salto de calidad en relación a la anterior regulación que no preveía este extremo, estimamos que, atento a la redacción dada a la cláusula, es posible prorrogar en más de una oportunidad el término establecido. Lo que desvirtúa en la práctica, el fin perseguido (celeridad). Asimismo, no se establece una consecuencia jurídica en caso de que se expire el plazo sin lograr conformar la terna. Lo ideal sería que, ante dicho evento, la norma previera la elección directa de los tres concursantes mejor calificados en el concurso.

64. Conforme al artículo 29 de la Ley N° 11.868 y modificatoria. Por el artículo 30, de la misma norma, se aplica un criterio similar para la selección de los jueces de paz.

65. Resolución del Consejo de la Magistratura N° 3433 del 8 de agosto de 2023. Es que la literalidad de una cláusula constitucional surge, en principio, del significado más obvio que tiene según el entendimiento común en la sociedad que ha de regir, no debiendo suponerse que las palabras han sido inútilmente usadas o agregadas, ni que son superfluas o carentes de sentido (Fallos: 95:327; 248:111; 328:1652, voto concurrente de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Lorenzetti -considerando 10-, 344:2339, entre muchos).

VII.1.2. Obligación de motivar

El Consejo de la Magistratura, como hemos mencionado, no puede elegir libremente a los integrantes de la terna que debe remitir al Poder Ejecutivo, sino que debe llevar adelante un procedimiento previsto constitucionalmente tendiente a seleccionar a las personas con mayor idoneidad técnica y moral y que, además, sean respetuosas de las instituciones democráticas y de los derechos humanos.

En función de ello, la propia Suprema Corte, al tratar el tema, sostuvo que el Consejo está obligado a motivar la decisión (terna); esto es, debe fundamentar las razones, con las particularidades del caso⁶⁶, como requisito para la legítima emisión del acto administrativo y su posterior comunicación al Poder Ejecutivo. Este criterio surge de los fallos “Zarlenga”⁶⁷, “Rodríguez”⁶⁸ y “Marcó”⁶⁹, entre otros, oportunidad en que el Tribunal sentó la doctrina hoy vigente.

Compartimos el criterio por las siguientes razones: 1. el Consejo es un organismo constitucional, es decir, un órgano público; 2. ejerce funciones administrativas; 3. Actúa en el marco de un procedimiento administrativo especial (concurso público); 4. La conformación de las ternas implica la expresión de su voluntad; 5. La decisión plasmada en forma escrita en un acta, más allá de su denominación –dictamen en los términos del plexo normativo–, es un acto administrativo; 6. En función de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución provincial, dicha actividad es justiciable ante los tribunales contencioso administrativos; 7. Sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior, el alcance del control no alcanza al núcleo de la decisión, pero sí a los elementos reglados, entre ellos, la motivación.

66. Como ha señalado la Corte Suprema, el recaudo de motivación debe adecuarse, en cuanto a su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (CSJN, “Lema, Gustavo Atilio c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia de la Nación- s/ juicios de conocimiento en general”, Fallos: 324:1860). En doctrina ver: Mairal, Héctor, Control judicial de la Administración Pública, Buenos Aires, Ed. La Ley, p. 729.

67. Causa B 62.241, “Zarlenga”, sentencia del 27-XII-2002.

68. Causa B 64.685, “Rodríguez”, sentencia del 22-VIII-2012.

69. Causa Q 72.700, “Marcó”, sentencia del 6-VIII-2013.

En el ámbito de las facultades discrecionales de la Administración es donde la motivación del acto administrativo se hace más necesaria.

VII.2. Primera intervención del Poder Ejecutivo

VII.2.1.1. Elección del postulante

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 175 de la Constitución provincial, para el caso de los jueces inferiores, indica que el Poder Ejecutivo debe escoger al postulante de la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura⁷⁰ y remitir el *pliego* al Senado para la intervención de su competencia⁷¹.

70. En la práctica, el Consejo de la magistratura remite la comunicación de los ternados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes pasan a formar un expediente, incorporando como primera pieza administrativa la nota remitida por el Consejo, acto seguido, la Subsecretaría de Justicia incorpora una nueva, dirigida al titular del Poder Ejecutivo, comunicando la terna remitida.

71. Para la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia el texto constitucional no ha previsto la intervención del Consejo ni la realización de un concurso público, sino que se ha preservado a la decisión política del Ejecutivo.

En el caso de la designación de Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto N° 735/04, por el cual se establece un procedimiento a los fines de una escueta participación de la ciudadanía y dar publicidad a los antecedentes del candidato.

El artículo primero del mencionado decreto, señala que el mecanismo se aplica para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador y del Subprocurador General.

Posteriormente, se refiere que producida una vacante en la Suprema Corte de Justicia o los cargos de Procurador y Subprocurador, se publicará en el Boletín Oficial, en tres diarios de amplia circulación nacional como de igual número pero de la provincia de Buenos Aires, durante tres días, junto con la difusión en la página oficial de la red informática del actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el nombre y los antecedentes de la persona que se encuentra en consideración para la cobertura de las respectivas vacantes -conforme artículo 2-. Las personas postuladas e incluidas en la publicación deben presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes (propios), los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores; como así también la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, los estudios jurídicos a los que pertenezcan o hayan pertenecido, la nómina de clientes o contratistas durante igual lapso, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier información que permita evaluar objetivamente la existencia o no de incompatibilidad o conflicto de intereses con la función para la que son propuestas -artículo 3-.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito debidamente fundado y documentado, las observaciones y/o impugnaciones que estimen a las nominaciones efectuadas, y que pudieran obstar o deberían ser tenidas en consideración al momento de la selección de los nominados. En paralelo, la mencionada Cartera de Estado podrá requerir opinión fundada a organizaciones en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su ponderación -artículo 5-.

En un plazo no superior a los quince días, contados a partir del vencimiento para la presentación de observaciones y/o impugnaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo dispone sobre la elevación o no de la propuesta respectiva -artículo 6-.

Como vemos, el procedimiento es semejante al previsto, en la esfera federal para los jueces de la Corte Suprema, por el Decreto N° 222/03.

La mentada terna establece un límite o coto al accionar del Poder Ejecutivo, quien, de esta manera, se encuentra compelido a escoger dentro de ese recuadro a la persona que pretende designar. Vedada la posibilidad de promover a un “no ternado”, la elección de uno de los tres se erige en condición de validez de la propuesta y en condición necesaria y suficiente para el actuar del Senado⁷².

Cuando el Ejecutivo escoge un candidato, nos encontramos ante el ejercicio de una facultad discrecional, en tanto el ordenamiento le permite elegir entre las distintas personas propuestas. Esta es también la postura de la Suprema Corte provincial quien, en la causa “Zarlenga”, sostuvo que: “existe una habilitación normativa que le permite escoger a cualquiera de los tres aspirantes que han acreditado iguales méritos, según la valoración del Consejo”.

VII.2.1.2. Motivación de la elección

Sentado ello, debemos abordar una cuestión peliaguda como es la exteriorización de la motivación que llevó a la elección del postulante promovido. Al respecto, a grandes rasgos, podríamos decir que existen dos posturas, por un lado, quienes consideran que el Poder Ejecutivo debe expresar los fundamentos de la elección y, por otro lado, quienes consideran que no está obligado.

En esta última pareciera ubicarse, entre otros, Sesín para quien “si la Administración tiene la facultad discrecional de designar a uno de los tres primeros ganadores de un concurso, la posterior elección de alguno de ellos no se basa en la valoración de los más oportuno, sino una mera apreciación subjetiva efectuada por el órgano competente para el realizar el nombramiento. Tengamos presente que de la puja concursal surge la conveniencia de los tres; lo demás queda sujeto a la voluntariedad de la Administración. Otro tanto sucede cuando se designa el personal sin efectuarse una selección previa”⁷³.

Nos enrolamos en la primera posición, puesto que, si bien reconocemos que estamos frente al ejercicio de una facultad discrecional, ello no implica –en modo

72. Ver: voto del Juez Soria en la causa SCBA B 62.241, “Zarlenga”, sentencia del 27-XII-2002.

73. Sesín, Domingo Juan, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 111.

alguno- acción desprovista de fundamentación⁷⁴. El Ejecutivo puede escoger al que, desde su perspectiva, considere más idóneo para el cargo, incluso apartándose de la calificación que les dio el Consejo, pero si no elige al que mayor puntuación alcanzó en el concurso público, cuya motivación surgiría de ese solo hecho, debería explicitar las razones que lo llevaron a optar por otro⁷⁵.

Sin perjuicio de lo dicho, la práctica institucional muestra que, ni el Consejo de la Magistratura ordena a los ternados en función de las calificaciones obtenidas, sino que lo hace por orden alfabético⁷⁶, ni el Ejecutivo provincial, desde la implementación del nuevo sistema, ha fundamentado la elección del candidato que decide someter a consideración del Senado.

VII.2.1.3. Acto de trascendencia institucional

Dicho esto, debemos remarcar que la remisión del pliego por parte del Ejecutivo implica la aceptación de una obligación (compromiso). Estamos frente a un acto de trascendencia institucional en el cual el constituyente puso especial cuidado. De allí que su revisión, en principio, no es posible, salvo que medien circunstancias extraordinarias que justifiquen la declinación⁷⁷.

VII.2.1.4. Remisión del pliego

Retomando el *iter* del procedimiento, una vez seleccionado el candidato, el Ejecutivo remite al Senado una petición solicitando su intervención y acuerdo que, en la práctica, se realiza en los siguientes términos: “El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad a los efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para efectuar la siguiente designación”.

74. En una posición más radical, podemos mencionar que no le es posible elegir otro candidato que no sea al que mejor calificación obtuvo de la terna porque si así lo hiciere, vulneraría el artículo 16 de la Constitución Nacional.

75. Ver en sentido coincidente, entre otros, Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, 2013, Tomo II, pp. 390-391.

76. Artículos 5 y 6 del Reglamento Complementario.

77. Ver voto del Juez Soria en el fallo “Decastelli Héctor Hugo contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, causa A. 70.444, sent. de 1-IV-2015.

La misiva, firmada por el Ejecutivo provincial y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, incluye los datos personales del postulante elegido: nombre y apellido, fecha nacimiento, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, título de grado y posgrado –de corresponder–, matrícula del Colegio de Abogados y antecedentes laborales. Asimismo, se adjunta copias del legajo de antecedentes. El pedido de acuerdo así redactado es remitido, en la actualidad, con nota suscripta por el titular de la Secretaría General de la Gobernación a la Presidencia del Senado⁷⁸.

En sintonía con lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en el caso “Decastelli”, la elección de un candidato y el posterior envío del pliego no es un acto institucional menor. Por el contrario, reviste una importancia mayúscula y, salvo la existencia de un hecho gravísimo, el Poder Ejecutivo no podrá válidamente retirar el pedido de acuerdo del candidato. Estaríamos, con ese acto que se materializa con la presentación formal del pliego, clausurando la posibilidad de volver sobre esta etapa.

Sentado ello, diremos que de esta forma concluye la primera intervención del Gobernador en el procedimiento.

VII.2.1.5. Observaciones

Previo a continuar con el procedimiento nos parece pertinente efectuar algunas aclaraciones respecto de esta etapa.

a. En primer lugar, mencionaremos que el artículo 175 de la Constitución de la Provincia señala que el Consejo de la Magistratura propone una terna vinculante. A partir de esta previsión, surgen dos aspectos a considerar. Por un lado, el Gobernador de la Provincia está inhabilitado de escoger a una persona ajena a esa terna, la condición de “vinculante” limita a esos candidatos y no a otros. Por otro lado, surge la duda si es posible que el Poder Ejecutivo, previo análisis, rechace a los candidatos en su totalidad. Desde nuestro parecer, esto no es viable porque el término de “vinculante” dado en el texto constitucional lo obliga a escoger uno

78. Conforme artículos 17 y 35 de la Ley N° 15.477.

de los propuestos. Se desnaturalizaría la intención del constituyente de limitar la atribución constitucional de designar a los jueces por parte del Ejecutivo y, en simultáneo, se afectaría la existencia misma del Consejo porque el Gobernador podría rechazar las distintas ternas hasta que le eleven una en donde se encuentre la persona que éste quiere designar⁷⁹.

b. En segundo término, corresponde señalar una práctica institucional del Consejo. En ciertas oportunidades, debido a la falta de consenso para definir a los integrantes de la terna, el Consejo ha postulado a un número mayor de postulantes. Para obrar de ese modo, el Organismo considera que la falta de entendimiento no puede paralizar el procedimiento.

Sin perjuicio de lo conducente que puede resultar esta postura, lo cierto es que, una vez más, de los propios términos del artículo 175 de la Constitución provincial, no resulta constitucional una terna confeccionada de ese modo. Ante esto, el Ejecutivo podría válidamente rechazarla y requerirle al Consejo que readecúe su actuación.

c. Vinculado a esto último, debemos mencionar que en ciertos concursos no se llega a formar la terna porque solo uno o dos candidatos han logrado sortear satisfactoriamente el procedimiento -es habitual en los concursos de Juez de Paz Letrado-. En estos supuestos, el Ejecutivo se encuentra en el dilema de aceptar o no la “terna”, con el consiguiente efecto en el servicio de justicia que, independientemente de los resultados del procedimiento de selección, requiere que se cubra la vacante.

Consideramos que podría rechazarlo porque no estamos frente a una “terna” propiamente dicha -máxime si solo existe una persona propuesta porque, bajo ese escenario, si se lo obliga a designarlo implicaría un cercenamiento de sus atribuciones constitucionales-⁸⁰.

⁷⁹. En el ámbito nacional encontramos la opinión de Badeni quien sostuviera que, a partir de la redacción dada a la Constitución Nacional, nadie puede obligar al Ejecutivo a que elija a uno de los candidatos que integran la terna. Ver: Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2010, T. III, p. 859.

⁸⁰. El Consejo de la Magistratura en la Resolución N° 3433 sostuvo que: “el diseño del sistema no abre paso a la ambigüedad. Con arreglo a los preceptos constitucionales, la lista de preseleccionados debe ser de tres postulantes por plaza a cubrir que hayan aprobado las evaluaciones previstas en el concurso tramitado ante el Consejo; del mismo modo que el pliego que luego el Poder Ejecutivo vaya a remitir al Senado recaerá sobre uno

d. En cuarto lugar, cabe destacar que la Constitución provincial no ha establecido un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo se vea compelido a escoger a un candidato de la terna. Solo se limitó a indicar que le corresponde valorar a los ternados⁸¹.

Se podría interpretar que el plazo genérico previsto en el artículo 146 de la Constitución provincial podría ser de aplicación e inferir, a partir de ello, que toda designación debe ser practicada en un plazo razonable.⁸² Sin embargo, la experiencia muestra que el Ejecutivo insume más tiempo que el referenciado⁸³.

Por su parte, para el ámbito federal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, “el constituyente ha conferido máxima discrecionalidad en lo concerniente al plazo dentro del cual cada uno de los diferentes órganos que participan en el proceso debe realizar su tarea”⁸⁴. Es decir, siguiendo lo dicho, el Ejecutivo nacional podrá actuar cuando mejor lo considere.

En virtud de lo expuesto, resulta recomendable que en el ámbito local el Ejecutivo actúe con la mayor celeridad, a fin de no ralentizar o paralizar el procedimiento.

VII.2.1.6. Autolimitación por parte del Poder Ejecutivo

Ahora bien, sin necesidad de reformar el texto constitucional, es posible que el Gobernador se limite a sí mismo e indique que, en cada terna, se escogerá a quien haya obtenido la mejor calificación. A este resultado se podría llegar si el titular

de los aspirantes que integraron esa terna. Por consiguiente, así como la confección de una dupla es ajena a la regla constitucional, la propuesta ceñida a un solo postulante, sin dudas, mayor inconsistencia habrá de causar”.

81. En igual sentido, ver: Fucito, Felipe, El concurso de jueces ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, LL, 2001-D-1281.

82. El artículo 146 de la Constitución local reza: “Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva. Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial”.

83. Taglianetti, Esteban F., Análisis de las designaciones (con juramento y posesión efectiva del cargo) de jueces en la Provincia de Buenos Aires en el bienio 2021-2022, en prensa.

84. “Rosza, Carlos Alberto s/ Recurso de Casación” (2007), Fallos: 330:2361. Considerando 3º, segundo párrafo.

dicta un decreto autónomo en los términos del artículo 144, primer párrafo, restringiendo su atribución.

VII.3. Intervención del Senado

VII.3.1. Procedimiento

La competencia de la Cámara de Senadores en el procedimiento de designación de jueces se encuentra prevista en el artículo 82 de la Constitución bonaerense cuando indica que “Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito”⁸⁵ y en el artículo 175, cuando requiere, para cualquiera de las modalidades, que el Senado preste su acuerdo en sesión pública⁸⁶.

Señala Bidart Campos que el Senado, al negar o prestar acuerdo, lo que hace es controlar, en primer término, si el candidato reúne los requisitos constitucionales al efecto y, en segundo lugar, dispone del arbitrio de todo órgano que, al nombrar un candidato, valora la conveniencia y oportunidad de su nombramiento⁸⁷. Nos interesa resaltar el último aspecto: el Senado pondera políticamente.

El trámite para que el Senado preste su conformidad a la designación será resuelto en el recinto previa intervención de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos. Se estipula que la intervención tiene un plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados desde el ingreso de la solicitud de prestación de acuerdos, conforme el juego armónico de los artículos 193 y 131 del Reglamento del Senado.⁸⁸ Transcurrido el plazo referenciado, si no se logra dictaminar, el Pre-

85. Además de los jueces, cabe mencionar también a los Directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Director General de Cultura y Educación.

86. El Senado, a partir de lo resuelto por el convencional constituyente, adecuó su Reglamento disponiendo el carácter público de las sesiones en que se tratare la aprobación de los mismos. De esta manera, el 13 de julio de 1995, fecha en que entró en vigencia la modificación, se abandonó la práctica de las sesiones secretas. Aspecto que se complementó al modificarse el artículo 193 del cuerpo normativo citado que estableció el plazo de ciento veinte días para tratar los pliegos.

87. Bidart Campos, Germán, Manual de derecho constitucional argentino, Buenos Aires, Ediar, 1975, p. 660.

88. El artículo 193 del Reglamento del Senado señala en sus dos primeros párrafos que: “La prestación de acuerdos que constitucional o legalmente compete al Senado, será resuelta previo dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, la que contará a tal efecto, con un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos, contados a partir del ingreso oficial de la solicitud de prestación de acuerdos, conforme lo establece el artículo 131. Vencido dicho plazo, el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos,

sidente de la Comisión notifica al Presidente de la Cámara que no se ha tratado el pliego; éste a su vez, remite al Poder Ejecutivo la solicitud de prestación de acuerdo no tratada, haciendo expresa referencia del vencimiento acaecido⁸⁹.

Ahora bien, en caso de ser tratado, el candidato deberá acreditar los siguientes requisitos ante la mencionada Comisión: 1) inscripción en la matrícula de abogados y la fecha de la misma; 2) fecha de otorgamiento del título de abogado; 3) nacionalidad de origen, edad, cumplimiento de los deberes cívicos y residencia en la Provincia; 4) inexistencia de inhabilitación y/o embargo. Dichos extremos se agregan a las actuaciones administrativas para que los miembros las puedan estudiar y analizar⁹⁰.

Posteriormente, con el objeto de complementar la información respecto al candidato, el cuerpo requiere información complementaria: 1) expediente, legajo o documentación producida por el Poder Ejecutivo, fundamentando la nominación; 2) certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia; 3) informe sobre sanciones del Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados Departamental al que perteneciera el nominado; 4) Declaración Jurada del postulante respecto de la información general relacionada con el mismo, conforme al modelo que a tal efecto apruebe la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos. En caso de que se trate de magistrados o funcionarios en ejercicio, se petitionarán informes sobre su desempeño y si tiene faltas u omisiones y/o sanciones en el desarrollo de sus funciones⁹¹.

informará al Presidente de la Cámara dicha circunstancia, quien a su vez remitirá la solicitud de prestación de acuerdo no tratada al Poder Ejecutivo, haciendo referencia al vencimiento del plazo establecido en este artículo”.

Por su parte, el artículo 131 del Reglamento del Senado reza: “Los proyectos deberán ser entregados en Secretaría con la antelación que al efecto se fije, para permitir su registro, clasificación y ordenamiento, por parte de mesa de entradas. Desde el momento en que el Cuerpo en sesión toma conocimiento de los proyectos, quedará fijada la entrada oficial de los mismos. Una vez producida esta circunstancia los proyectos no podrán ser retirados sin autorización expresa de la Cámara. La Presidencia, cuando lo considere oportuno, podrá disponer el giro directo a comisión y ordenar la publicidad de los proyectos que se presenten, debiendo simultáneamente dar cuenta de ello a los distintos bloques políticos, observándose también las prescripciones determinadas en el párrafo anterior”.

89. Es habitual que, si un candidato no reúne el consenso necesario para su designación, en lugar de votar negativamente en la Cámara, se devuelva al Ejecutivo una vez vencido el plazo de ciento veinte (120) días. Esta práctica senatorial se acerca más a una acción de cortesía que a un mecanismo pulido desde lo técnico, pero que –sin embargo– encontramos apropiado.

90. Conforme Artículo 193 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

91. Artículo 193 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

Luego, el postulante es entrevistado por los legisladores en reunión especial convocada al efecto, con el objeto de tomar conocimiento directo y requerirle las aclaraciones y explicaciones que estimen pertinentes, para constatar la idoneidad en el cargo (o función) en el que ha sido propuesto.

Es pertinente mencionar en este punto del procedimiento que, de acuerdo a los reglamentos que guían la actuación del Consejo de la Magistratura y del Senado, el candidato debe sortear dos entrevistas formales.

Retomando el iter, cabe puntualizar que los dictámenes por unanimidad emitidos por la Comisión ingresan directamente al Orden del Día de la sesión en la cual la Cámara tome conocimiento del mismo, en concordancia con lo prescripto por el artículo 38, inciso d) del Reglamento citado⁹². Una vez en el recinto, el Acuerdo debe ser aprobado por mayoría absoluta en sesión pública. En caso de alcanzar el número de votos positivos necesarios se notifica al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹³.

Por último, es importante señalar que, como ha dicho la Suprema Corte “con el acuerdo se suma un componente de validación política, en tanto los senadores, bien sabido es, integran un espacio institucional plural y representativo de la voluntad popular (arts. 1, 2, 59, 60, 61, 68, 69, 75, 78 y concordantes, Const. prov.), que enriquece la nominación del Ejecutivo, pero no constituye por ello “la designación”⁹⁴.

⁹². Ver artículo 193 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

El artículo 38, en su inciso d), señala: “El Orden del Día estará formado con: ... d) Con los dictámenes por unanimidad producidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, referidos a prestación de acuerdos, que hubieran tenido entrada en la misma sesión”.

⁹³. Se comunica en los siguientes términos: “Tengo el agrado de dirigirme al Sr/Sra. Gobernador con el objeto de comunicar a ese Poder Ejecutivo, que el Honorable Senado en sesión del día [FECHA], ha prestado acuerdo que prescribe el artículo 175 de la Constitución Provincial, para efectuar la siguiente designación: Departamento Judicial [ESPECIFICAR DTO.], Juzgado de Primera Instancia [ESPECIFICAR JUZGADO] y [NOMBRE DEL POSTULANTE]”. Desde lo formal, se indica el número de expediente del Senado y suscriben el documento el Presidente de la Cámara de Senadores y el Secretario Legislativo.

⁹⁴. SCBA, causa A. 70.444, “Decastelli, Héctor Hugo contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 1-IV-15.

VII.3.2. Rechazo del Senado

A continuación, abordaremos la cuestión referida a las consecuencias del rechazo por parte del Senado.

En primer lugar, se discute si el Senado debe o no expresar los fundamentos o motivos por los cuales rechaza a un candidato propuesto por el Ejecutivo. Consideramos que siempre se deben expresar las razones por las cuales se impugna porque dicho comportamiento viene impuesto por la forma republicana de gobierno adoptada. Sin embargo, en la práctica institucional cuando se niega el acuerdo no se expresan los motivos en forma escrita; en ciertos casos, podrá la persona involucrada valerse de las discusiones que precedieron la votación –en versión taquigráfica–.

A partir de lo dicho, es posible preguntarse si la persona rechazada puede cuestionar la decisión adoptada y, en caso de responder afirmativamente, ante quién debe incoarse la pretensión. Para una vertiente el acuerdo senatorial no es un acto preparatorio, por lo que puede ser revisado por el Poder Judicial en caso de que se violen los elementos reglados de la decisión o que haya un ejercicio irrazonable de la discrecionalidad⁹⁵.

Por nuestra parte, consideramos que el acuerdo forma parte de los aspectos políticos del procedimiento, por tal motivo, la decisión de no prestar consenso es –en principio– una cuestión exenta de control judicial. Sin embargo, se podrá recurrir a la justicia cuando se haya cometido un grosero error en el procedimiento (error en la persona; votación mal computada como desaprobada), pero no se podrá tratar en los tribunales el núcleo de la decisión.

En segundo término, en caso de que el Senado haya rechazado el acuerdo se plantea cuál es el camino a seguir: presentación de otro candidato de la terna o la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir esa vacante. Al respecto, consideramos que es el Poder Ejecutivo el que debe decidir al respecto, si considera que el rechazado era el único candidato posible solicitará al Consejo de

⁹⁵. Comadira, Julio, El control judicial de las decisiones del Consejo de la Magistratura, en AAVV., Control de la Administración pública, p. 37.

la Magistratura provincial que, en virtud de la falta de acuerdo, se lleve adelante un nuevo concurso al respecto. Por el contrario, si estima que es posible recurrir a otro candidato de la terna, podrá presentar su pliego. Entendemos que así se logra un equilibrio entre la terna vinculante del Consejo, la elección del Ejecutivo y las atribuciones del Senado⁹⁶.

Si el Senado pudiera rechazar y enviar automáticamente al Consejo para que realice una nueva convocatoria, las atribuciones del Senado serían de tal magnitud que todo dependería de su voluntad y, por el otro, reduciría la potestad del Ejecutivo a su mínima expresión.

En Nación, la ley del Consejo de la Magistratura tiene previsto la solución específica para tales supuestos. En efecto, el artículo 13 señala que “el rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate”.

VII.3.3. Derecho público comparado

En la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires el artículo 118⁹⁷ establece que, si dentro del plazo de sesenta días no se expide la Legislatura -unicameral- se considera aprobada la propuesta. Por su parte, la Constitución de Chubut en su artículo 166⁹⁸, indica que la designación de los jueces inferiores está a cargo del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Éste se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego

⁹⁶. Debemos remarcar una diferencia respecto a lo dicho en la etapa anterior. En este caso, el Ejecutivo podría requerir que se realice un nuevo concurso, pero no porque no quiere designar a ninguno de ellos -lo cual, como dijimos estaría vedado-, sino porque el Senado le vetó formalmente prestarle acuerdo al candidato elegido. Esa nota justificaría la posibilidad de requerir un nuevo concurso.

⁹⁷. El artículo 118 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reza: “Los jueces y juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta”.

⁹⁸. El artículo 166 de la Constitución de Chubut señala: “Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros”.

respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros.

VII.3.4. Supuesto del candidato escogido que declina su voluntad de ser designado

Una cuestión particular se podría presentar si estando el pliego en el Senado el candidato manifiesta su intención de no ser designado. En este supuesto, priorizando la necesidad que tiene el Estado de designar a una persona en el cargo de juez, consideramos que el Ejecutivo podría, si así lo considera, promover a otro de los candidatos ternados.

El Reglamento Complementario del Consejo señala que “En todas las ternas se deberá agregar una lista complementaria compuesta por un número de cinco (5) postulantes, que serán elegidos/as siguiendo el orden de prelación de cada orden de mérito definitivo. En caso de listas conjuntas este listado estará conformado por cinco (5) postulantes por cada vacante a cubrir y hasta un máximo de quince (15) persona”⁹⁹. Al respecto, cabe puntualizar que el Ejecutivo deberá incorporar a los postulantes siguiendo estrictamente el orden de prelación establecido en ella.

VII.3.5. ¿Es posible dejar sin efecto un acuerdo del Senado? El fallo “Decastelli”

En la causa “Decastelli”¹⁰⁰ la Suprema Corte de Justicia tuvo oportunidad de analizar el supuesto referido a la posibilidad de “resignar” una designación. Esto es, si el Ejecutivo puede remitir un nuevo pliego al Senado habiendo éste prestado previamente su conformidad a un candidato, o retirar el que se encuentra pendiente de tratamiento.

En primer término, el fallo afirma que una interpretación sistémica no permite aducir que, brindado el consentimiento senatorial, el retiro o modificación de la

⁹⁹. Artículo 7 del Reglamento Complementario.

¹⁰⁰. SCBA, causa A. 70.444, “Decastelli, Héctor Hugo contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

propuesta sean prohibidos, ni que el Gobernador esté compelido a perfeccionarla mediante el nombramiento, bajo cualquier circunstancia, como única e imperativa solución. Se señala que un automatismo que no dejara el menor resquicio institucional para disponer algún cambio o discontinuidad ante el eventual acaecimiento de circunstancias graves o sobrevinientes sería contraproducente¹⁰¹.

A ello, agrega que si bien el consentimiento del Senado resulta un acto de notable importancia institucional, sin embargo no define la situación subjetiva del nominado, ni consolida en él otro derecho que el de exigir -en su caso- al Poder Ejecutivo la decisión oportuna y expresa sobre la cobertura de la vacante judicial a la que aspira acceder¹⁰². Gráficamente la Suprema Corte pronuncia que el acuerdo senatorial marca uno de los últimos tramos de un camino que refleja ese angostamiento progresivo del arbitrio del Ejecutivo.

Ahora bien, lo afirmado no implica que se pueda interpretar que “resignar” un nombramiento sea el reverso de “nombrar”. Para que ello pueda realizarse legítimamente, deben mediar circunstancias objetivas que, ponderadas en función del interés público comprometido, conviertan en irrazonable la designación.

Con esta base, el fallo se adentra a definir el aspecto central de la causa, esto es, si es posible que el Ejecutivo, sin cortapisa alguna, pueda dejar sin efecto la postulación que realizó y el Senado aprobó. La respuesta, por principio, es negativa, salvo que medie una situación extraordinaria o excepcional que así lo justifique.

Así, la posibilidad de remitir otro pliego habiéndose aprobado uno previamente -una suerte, de pliego deroga pliego- sólo es posible ante la presencia de causas graves debidamente acreditadas. En opinión de la Suprema Corte, esto es viable en casos de cambio normativo que incida en el cargo judicial a llenar -por ejemplo, si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166, párrafo tercero, de la Constitución, el legislador suprime o introduce modificaciones fundamentales en la organización del fuero correspondiente-; o en algún suceso que involucrase especialmente a la persona propuesta para ocuparlo -comisión de un delito, gra-

¹⁰¹. Punto III, 1, d) último párrafo del voto del Dr. Soria.

¹⁰². Igualmente reconocemos que el candidato que se encuentre en dicha circunstancia difícilmente le reclame al Poder Ejecutivo, encargado de decidir la designación, una definición.

ve enfermedad, hechos sobrevinientes que mellan la compatibilidad del juicio de idoneidad originario con el interés público implicado¹⁰³.

Consecuentemente, sin perjuicio de los hechos que envolvieron al caso “Decastelli” y que son harto conocidos, la Suprema Corte entendió que es compatible con la Constitución un comportamiento como el practicado en la medida que se presenten estas circunstancias excepcionales o graves que permitan alterar el orden natural del proceso.

La cuestión radica en determinar qué se entiende por causa excepcional o grave y su debida acreditación.

VII.3.6. El novedoso caso planteado por el Decreto N° 773/20. Pedido de devolución de los pliegos al Senado

En este precedente, el Poder Ejecutivo Provincial le solicitó a la Cámara de Senadores la remisión de los diferentes pliegos que, a la fecha del requerimiento, no contaban con el acuerdo del Senado. Vale destacar que entre los meses de junio y agosto de 2019, la exgobernadora Vidal remitió una serie de propuestas a la mencionada Cámara; posteriormente, en los meses de agosto (PASO) y octubre (elección general) se dieron las elecciones que dieron como ganador al candidato de la oposición. Por prudencia política, la Legislatura decidió no tratar los pliegos hasta que no hubieran tomado posesión de sus cargos los legisladores electos.

En ese marco, el Gobernador electo le requirió al Senado en septiembre de 2020, la devolución de los mismos a fin de que, en el plazo perentorio de sesenta (60) días corridos contados a partir de la devolución efectiva de los pliegos, proceder a un estudio de las ternas propuestas oportunamente por el Consejo de la Magistratura¹⁰⁴. Es decir, le requirió al órgano legislativo los pliegos para poder, previo análisis, ratificar o rectificar la elección de los candidatos a magistrados¹⁰⁵.

103. Punto III, 3, a)-b) del voto del Dr. Soria.

104. No debe olvidarse que el inicio de la pandemia del Covid-19 tuvo lugar en el mes de marzo de 2020, lo que implicó un cambio radical en el orden de prioridades gubernamentales.

105. El Poder Ejecutivo solicitó, en concreto, la devolución de los pliegos oportunamente remitidos al Honorable Senado de la Provincia, mediante los Mensajes N° 3867, 3876, 3877, 3878, 3879, 3880, 3881, 3882, 3883, 3884, 3885, 3886, 3887, 3888, 3889, 3890, 3891, 3892, 3893, 3894, 3895, 3896, 3897, 3898, 3899, 3900, 3901, 3902, 3903, 3904, 3905, 3906, 3907, 3908, 3909, 3910, 3911, 3912, 3913, 3914, 3915 y 3916.

Otra cuestión a destacar es que la alianza electoral Cambiemos contaba con mayoría en el Senado con veintiséis (26) miembros contra veinte (20) de la alianza Frente de Todos. Este dato es preciso ponderarlo porque de no haberse dado esta mayoría, seguramente el resultado hubiere sido otro.

El Poder Ejecutivo sostuvo dos líneas argumentales en el Decreto para justificar la novedosa actuación, por un lado, indicó que hasta la fecha del dictado del acto administrativo (7/9/2020) los pliegos no contaban con tratamiento por parte del Senado, lo cual –desde esta postura– generaba una oportunidad para requerirlos. Es decir, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo “Decastelli” en cuanto a que a medida que se avanza se estrecha las posibilidades, el Ejecutivo consideró que podía reclamarlos porque no se le estaba exigiendo al Senado que deje sin efecto su actuación, sino que se los devolviera antes de actuar. Implícitamente, el Ejecutivo reconocía que los pliegos estaban fuera de su campo de actuación material, atento que se encontraban en el ámbito de acción del Senado.

Por el otro, que la valoración efectuada, y su ordenación al interés público, deba revalidarse al tiempo del nombramiento –momento en que se expresa la voluntad del Poder Ejecutivo de forma vinculante–, por ser de carácter subjetivo, frente a lo cual resultaba –en opinión del Gobierno– razonable, y una medida prudente, solicitar la inmediata devolución de los pliegos para su revisión.

En base a los hechos y fundamentos explicitados el Ejecutivo dictó el mencionado decreto. Como contestación a ello, el Senado, lejos de compartir la opinión, trató y aprobó la totalidad de los pliegos que estaban en su esfera en forma casi inmediata.

Finalmente, luego de varios meses, debemos decir que la mayoría de los candidatos fueron designados por el Ejecutivo.

En nuestra opinión, dado que, en orden a asignar legitimidad al acto de nombramiento, la valoración subjetiva efectuada debe orientarse a la concreción del interés público comprometido, por lo que devino legítimo admitir una revisión de la selección con base en una mutación del concepto de interés público (cambio de autoridades por el voto popular). Los partidos políticos, en definitiva, resultan de

la expresión de distintas visiones sobre el interés público¹⁰⁶.

VII.4. Segunda intervención del Poder Ejecutivo

VII.4.1. Designación por decreto

Una vez que el Senado prestó su conformidad, el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado a dictar el decreto por el cual se designa a la persona como juez. Este consiste en la manifestación de voluntad por la cual se corona el procedimiento. Su importancia es mayúscula, porque a partir de su notificación y publicación en el Boletín Oficial, la persona adquiere la condición jurídica de “magistrado nombrado”, con todos los efectos jurídicos que esto implica¹⁰⁷.

La práctica institucional muestra que, desde la implementación del Consejo de la Magistratura hasta nuestros días, los distintos gobernadores no han motivado las designaciones, lo que representa un aspecto sustantivo. Los decretos de nombramiento se limitan a individualizar el nombre y apellido, documento nacional de identidad y el cargo para el cual han sido designados¹⁰⁸.

VII.5. Intervención de la Suprema Corte

VII.5.1. Juramento y posesión del cargo

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Provincial, los Jueces de la Suprema Corte juran, ante su presidente, desempeñar fielmente el

106. Igual situación, pero con un resultado diferente, aconteció en el orden federal al asumir el actual Presidente de la Nación quien, a través de su Ministro de Justicia, y sin dictado de decreto alguno, le requirió al Senado Nacional la devolución de los pliegos existentes en su poder para una revisión. El órgano colegiado aceptó y renovó la posibilidad de analizar y, fundamentalmente, de poder elegir al candidato de la terna vinculante.

107. Los pasos procedimentales resultan ser los siguientes: apertura del expediente por parte de la Subsecretaría de Justicia con la comunicación del Consejo de la Magistratura de la terna; nota suscripta por el titular del Ministerio de Justicia al área legal del Gobernador con su recomendación; análisis y control jurídico de la documentación; confección del proyecto de acto administrativo; suscripción del mismo por el Gobernador y refrenda del decreto por parte de los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y Gobierno; registro del acto administrativo; comunicación a la Suprema Corte de Justicia; la notificación al postulante seleccionado y, finalmente, la publicación en el Boletín Oficial.

108. Desde el punto de vista formal, sería conveniente, además de la motivación aludida, que los decretos de designación consignen la siguiente información indispensable para un debido control por parte de la ciudadanía, a saber: número de concurso, terna de profesionales elevada indicándose los nombres y apellidos, número de mensaje del Poder Ejecutivo (acuerdo), fecha de intervención de la Comisión y de aprobación por parte del Senado.

cargo y, a su vez, el Presidente jura, al mismo efecto, ante el resto de los miembros de la Suprema Corte. Los restantes harán lo propio ante quien determine el Máximo Órgano judicial. Asimismo, el artículo 32, inciso g), de la Ley N° 5827 señala que es atribución del Tribunal: “g) Recibir juramento de Magistrados y funcionarios”.

Por Acordada N° 2159 del 26 de agosto de 1986 y modificatorias, se dispuso el mecanismo para hacer efectivo la manda constitucional. Así, prestan juramento ante la Suprema Corte los jueces de ese tribunal (artículo 1), mientras hacen lo propio ante la Cámara de Apelación departamental del fuero respectivo: a) los Jueces de Cámara y b) los Jueces de Primera Instancia con sede en el partido cabecera departamental (artículo 3, incisos a y b).

A su vez, los jueces de primera instancia con asiento en partidos que no sean cabecera departamental, tienen que prestar juramento en la ciudad en que desempeñarán sus funciones y ante el magistrado que determine la Cámara de Apelación de la cual jurisdiccionalmente dependan (artículo 5).

Por su parte, los Jueces de Paz Letrados que se encuentren en igual situación a la prevista en el párrafo anterior, deben jurar también en la ciudad asiento del Juzgado para el que han sido designados y ante el magistrado que determine la Cámara de Apelación en ejercicio de la superintendencia departamental.¹⁰⁹

A su turno, prestan juramento ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o ante el Ministro del Tribunal o Presidente de la Cámara de Apelación que aquél designe, los Jueces de los Tribunales del Trabajo, siempre que se trate de organismos que se constituyan. Posteriormente, lo harán ante sus respectivos Presidentes (artículo 7).

109. Finalmente, el artículo 9 de la Acordada reza: “En el Departamento Judicial de La Plata prestarán juramento: I. Ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial respectiva, sus Jueces...II. Ante la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial los años impares y ante la Cámara Segunda los años pares. a) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial...c) El Juez Notarial de la Provincia”.

Finalmente, el artículo 10 de la mencionada Acordada establece que los juramentos de los magistrados y funcionarios judiciales deben ajustarse a las fórmulas allí consignadas¹¹⁰.

VII.5.2. Definición.

Los seres humanos, a lo largo del tiempo, han recurrido a diversas formas para comprometerse solemnemente en el ámbito público, siendo el juramento el mecanismo predilecto que sirve de garantía de la palabra empeñada, ya sea como compromiso de una acción futura o como testimonio de lo percibido por sus sentidos. Algunos autores entienden que cualquier modo de comprometerse a través de fórmulas solemnes, como el juramento o la promesa, tiene cierta connotación o evocación religiosa o mística¹¹¹.

Según la definición de Grossi, el juramento resulta ser “el compromiso, asumido en forma expresa y solemne mediante la apelación a valores éticos profusamente difundidos y compartidos en la comunidad, según un rito y una fórmula prefijados, de seguir en el futuro un comportamiento inspirado en la fidelidad y lealtad respecto a los deberes de orden general o particular”.¹¹²

En los considerandos de la Acordada N° 2159 se dice: “Que el juramento que deben prestar los magistrados y funcionarios judiciales al ser puestos en posesión de sus cargos constituye un compromiso moral, públicamente asumido, de ejercerlos con lealtad y observando la Constitución y Leyes, así de la Nación como de

110. A saber: a) “Juro ante dios, por la patria y sobre estos santos evangelios desempeñar lealmente el cargo de ... (nombrar el cargo), observando la constitución y leyes de la nación como de la provincia. Si no lo hiciere, dios y la patria me lo demanden”. b) “Juro ante dios, por la patria desempeñar lealmente el cargo de ... (nombrar el cargo), observando la constitución y leyes de la nación como de la provincia. Si no lo hiciere, dios y la patria me lo demanden”. c) “Juro por la patria desempeñar lealmente el cargo de ... (nombrar el cargo), observando la constitución y leyes de la nación como de la provincia. Si no lo hiciere, la patria me lo demande”.

111. Sunstein, Cass, *Unity and Plurality: The case of Compulsory Oaths*, en *Yale Journal of Law & The humanities*; Symposium: language, law and compulsion, 1990, Vol 2: 101. El autor mencionado concluye que: “In any case, the existence of a unitary and worthy tradition, connecting previous as well as existing members of a community, is the issue to which oaths of attachments are an attempted response. The conventional... Compulsory oaths of attachment have a bad name among many of us, and for quite good reasons; but it would not be easy to live in a world without them, or at least without surrogates doing some of the social work that they do”.

112. Grossi, Pierfrancesco, *Giuramento (Diritto Costituzionale)*, en *Enciclopedia del Diritto*, XIX, Milán, Giuffrè, 1970, p. 144. Por su parte, la Real Academia española define al concepto de “juramento constitucional” como el “compromiso de respetar y guardar la Constitución, que es requisito para desempeñar cargos públicos”. Ver: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/juramento-constitucional> (Consultado el 1/3/24).

la Provincia. Que tal circunstancia, de significación esencialmente republicana, señala la necesidad de que se facilite la concurrencia al acto de juramento de los integrantes de la comunidad en que los magistrados y funcionarios desempeñarán sus funciones”.¹¹³

VII.5.3. Función.

Emplazado entre la elección y el ejercicio de la magistratura, el juramento en el Derecho se identifica con el acto o tiempo de la aceptación del oficio; desde esta visión, esta acción previa en su uso y ejercicio asume una singular centralidad desde la perspectiva de la concesión de la jurisdicción, al punto que -en el pasado- hasta la concreción material de este rito se tenía al nombrado sólo *in habitu* por fuerza de su elección o título y, por ello, su falta hacía que el recibido sin él se tuviera por usurpador del oficio, y que todo lo que obrara fuera nulo por defecto de jurisdicción¹¹⁴.

El acto de jurar y la intervención en éste de las personas encargadas de llevarlo adelante, lo que hoy denominamos funcionarios públicos, implicaba también dotar a la investidura del necesario *rito público* para que la persona sea considerada como tal frente a la comunidad. El juramento implicaba la entrega simbólica del *bien* concedido.

En la actualidad, determina el momento a partir del cual el nombrado puede válidamente ejercer su magistratura, esto es, *decir el derecho* y, como correlato, el

¹¹³. La Constitución de los Estados Unidos prevé, en el artículo VI, un mandato genérico de juramento o promesa de sostener la Constitución para Senadores, Representantes, miembros de las Asambleas Legislativas de los diversos estados, así como todos los funcionarios ejecutivos y judiciales. El Presidente también está obligado a hacerlo. En todos los casos, se especifica que no se podrá exigir “requisito religioso alguno para desempeñar ningún cargo o empleo, retribuido o de confianza, bajo la autoridad de los Estados Unidos”.

Los jueces de la Suprema Corte deben prestar el juramento regulado en el Título 28, Capítulo I, Parte 453 del Código de los Estados Unidos: “Yo, [NOMBRE], juro (o prometo) solemnemente que administraré justicia sin importarme a quién, tratando por igual a ricos y pobres, y que cumpliré y ejecutaré fiel e imparcialmente las obligaciones que me correspondan como [TÍTULO] de conformidad con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Con la ayuda de Dios”. Por su parte, los jueces federales lo hacen bajo la siguiente fórmula: “Juro (o prometo) solemnemente que administraré justicia sin importarme a quién, tratando por igual a ricos y pobres, y que cumpliré y ejecutaré fiel e imparcialmente las obligaciones que me correspondan, conforme a mis mejores habilidades y entendimiento, de acuerdo con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Con la ayuda de Dios”.

Igual tratamiento, se observa en Francia (artículo 6 de la Ordenanza 58-1270 del 22 de diciembre de 1958) y Alemania (artículo 28 de la Ley Alemana del Poder Judicial).

¹¹⁴. Barrientos Grandon, Javier, El oficio y su juramento en una cultura jurisdiccional, *Revista Estudios Históricos-Jurídicos*, 2020, N° 42 [citado 2024-03-15], pp.783-809.

tiempo a partir del cual sus acciones pueden generar responsabilidad¹¹⁵.

VII.5.4. Juramento como ocasión para el control de la designación

VII.5.4.1.

A partir del plexo normativo referenciado y de las consecuencias que acarrea, cabe preguntarse si el juramento se trata de una mera formalidad que los designados deben cumplir en acto público para que se tenga una fecha cierta a partir de la cual pueden ejercer su oficio; o si, por el contrario, además, se trata de una instancia sustancial en la cual la Suprema Corte verifica la regularidad de la incorporación de la persona nombrada –edad, tiempo de ejercicio de la profesión, etc.–.

La Suprema Corte se ha posicionado en esta segunda vertiente desde sus albores (1887). Así, en ocasión de intervenir en el caso Varela sostuvo: “...la admisión de un Vocal nombrado con las expresadas circunstancias del decreto citado, afectaría la organización misma del Tribunal de constitucionalidad, viciando sus procedimientos ulteriores. Que esto se comprende fácilmente, si se tiene presente que la Constitución prohíbe el juzgamiento por comisiones o tribunales especiales, en cuya categoría se convertiría la Corte con la admisión de miembros que careciesen de las condiciones requeridas, o hubiesen sido nombrados con infracción del procedimiento constitucional. Que pudiendo comprometerse la existencia constitucional del Tribunal, según lo expuesto, la Suprema Corte está en el deber de defenderla y tiene la facultad de resolver el conflicto, porque es la única autoridad encargada de interpretar la Constitución y de dirimir todo desacuerdo entre los poderes del Estado, aún con la Corte misma. Que estando prescripto por la Constitución que los miembros de este Tribunal deben prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo, la Corte al señalar la audiencia para dar cumplimiento a esta formalidad debe examinar si el nombrado reúne las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución”¹¹⁶.

¹¹⁵. En el mismo sentido ver: Barrientos Grandon, Javier, La cultura jurídica en la Nueva España, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, pp. 102-120;

¹¹⁶. Acuerdos y Sentencias, T. II, serie 3a, p. 52 y siguientes. En esa oportunidad la Suprema Corte referenció que la atribución constitucional que habilitaba su actuación (control de los requisitos) reposaba en la competencia para dictarse su propio reglamento y establecer medidas disciplinarias.

Más cerca en el tiempo, la Suprema Corte ha suspendido la jura de jueces designados por distintos motivos, a saber: carencia en el ejercicio de la abogacía (Resolución SC N° 890/69); magistrados imputados o procesados penalmente (Resoluciones SC N° 3389/15, N° 63/16, N° 403/16¹¹⁷ y N° 814/19¹¹⁸), entre otros.

A partir de los antecedentes referenciados, podemos afirmar que el Máximo Tribunal local entiende que: 1) actúa como consecuencia de ser la máxima autoridad del Poder Judicial de la Provincia; 2) el juramento no es una formalidad sino la ocasión para ejercer el control de la designación; 3) este control se da en ejercicio de función administrativa -superintendencia-; 4) no resulta necesario la existencia de un caso; 5) tiene la atribución de suspender temporalmente o impedir la jura y tome posesión del cargo si entiende que el candidato no cumple con los requisitos constitucionales; 6) se encuentra habilitado para declarar la inconstitucionalidad de oficio del acto de designación.

VII.5.4.2.

Como consecuencia de lo dicho debemos puntualizar que, en opinión de la Suprema Corte, la actuación del Consejo de la Magistratura y de los restantes poderes es -en principio- modificable. En efecto, al considerar que el juramento es la oportunidad procedimental que tiene el Poder Judicial de controlar el regular ingreso del juez, esta afirmación conlleva la *obligatoriedad* de advertir ante el incumplimiento de alguno de los recaudos¹¹⁹.

¹¹⁷. En este caso, la Corte declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 63/16, al entender que “al momento de dictarse el decreto n° 63/16, el trámite del proceso de designación se encontraba en la esfera de esta Suprema Corte, órgano competente para arbitrar lo conducente para la toma de posesión del cargo de los magistrados designados (art. 179 Const. Prov.) incluido el análisis de los requisitos constitucionales que deben cumplirse, como también de las circunstancias excepcionales que podrían justificar la postergación o interdicción de tales actos”.

¹¹⁸. En este caso, referenció en los fundamentos de la medida que “es deber del Tribunal obrar con suma prudencia en la puesta en funciones de los magistrados”. Consecuentemente, no se trata de una instancia instrumental sino del ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

¹¹⁹. Ahora bien, en los casos en que está en juego no es la falta del requisito, sino la interpretación que sobre el punto tiene la Corte, la situación es más compleja. Ello así, porque la Constitución ha previsto expresamente que el órgano encargado de seleccionar a los magistrados sea el Consejo de la Magistratura.

En consecuencia, ante estas circunstancias se podría entender que: i. la Suprema Corte debe ser deferente con la interpretación dada por el órgano constitucional -en cuyo caso, los límites estarán dados por el desapego sin fundamento del texto legal o por la irrazonabilidad de la interpretación dada; al respecto, ver: Mairal, ob. cit., pp. 43 y 658/667; en especial la mención a los fallos *Skidmore v. Swift & Co.*, 323 US 134 (1944), *Bowles v. Seminole Rock & San Co.*, 325 US 410 (1945) y *Chevron USA, Inc. v. Natural Resources Defense Council*, 467 US 837 (1984)-. Sobre el punto debemos recordar que el Consejo se encuentra presidido por un Ministro, el cual institucionalmente ha tomado intervención en el proceso; ii. o si, por el contrario, la Corte puede interpretar sin ataduras ni límites, en cuyo caso, entendemos debería fundamentar acabadamente el punto y promover el

VII.5.4.3. Control en el ámbito Federal

Preliminarmente, debemos decir que en la órbita federal el texto constitucional no prevé el juramento, sino que dicha obligación surge del artículo 7 del Decreto Ley N° 1285/58, cuyo texto prevé que los magistrados antes de asumir su cargo deben jurar de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional.

Sentado ello, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia ha tenido una interpretación un tanto zigzagueante. En los primeros fallos sobre el control de las designaciones indicó que no correspondía a la jurisdicción originaria del Tribunal la declaración de ser ilegal el nombramiento de un juez federal (causa “Coronado”)¹²⁰.

En ese mismo sentido, unos años más tarde, en el fallo “Becker” la Corte repitió el concepto: “Que recibido el juramento por la Cámara Federal y producida con él la incorporación de un nuevo miembro está fuera de las atribuciones de esta Corte examinar los títulos de las atribuciones de esta Corte examinar los títulos de este último en oportunidad de las integraciones...Esta (Corte Suprema) ha declarado, por lo demás, que no le asiste la facultad de decidir si los magistrados incorporados a la justicia federal reúnen o no las condiciones necesarias para su nombramiento”¹²¹. Criterio reiterado en “Rodríguez de Di Domenico, A.”¹²².

Se llegó a consignar que, como principio, los actos en que la Corte Suprema o su Presidente toman juramento, no importan decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien la presta, dado que lo contrario implicaría, por prejuizgamiento, decidir por fuera de la oportunidad prevista en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, con olvido de que al tomar juramento integra un proceso necesario para el ejercicio de las funciones de quien lo presta, pero sin conferirle título ni pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de éste¹²³.

diálogo institucional.

120. “Coronado, Juan”, Fallos: 48:462 (1892).

121. “Becker, Juan Sigfrido y otros”, Fallos: 208:37 (1947).

122. “Rodríguez de Di Domenico, A.”, Fallos: 253:405 (1962).

123. “Gutiérrez, Rodolfo”, Fallos: 252:288 (1962). Voto del Dr. Boffi Boggero.

Sin perjuicio de lo expuesto, en otras oportunidades, la misma Corte ha sostenido su competencia para controlar las designaciones. Así, en la causa “Aramayo”¹²⁴ afirmó que le compete la producción de aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización Judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera. Criterio que reiteró en causas “Cámara Nacional”¹²⁵ y “Luraschi”¹²⁶, entre otros.

Asimismo, debemos referenciar que también ha practicado el control en ejercicio de función administrativa. En las Resoluciones N° 10 y 14 de marzo de 1903, en las cuales la Corte Suprema no le tomó juramento a un juez letrado nombrado en comisión por el Presidente Provisional del Senado, sin que éste último hubiera prestado juramento exigido por el antiguo artículo 80 de la Constitución Nacional¹²⁷. De la fundamentación de los actos podemos extraer las siguientes palabras: “La Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el acto motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria para expedir el acto de que se trata, mayormente, cuando la Corte haya debido intervenir para el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte hubiera dejado de observar que el Dr. Uriburu no ha cumplido ese requisito, que es el juramento que debido prestar ante ella y aceptar el nombramiento de juez que ha hecho para el Territorio de Santa Cruz, recibéndole el juramento de ley, con razón merecería este tribunal el cargo de poco celo en el cumplimiento de sus atribuciones, desde que permitiría el desconocimiento de estas, y lo que es peor, se haría cómplice con el presidente provisorio del Senado, de violación de la ley, aceptando como legítima la que este ha hecho de ella al entrar a desempeñar el Poder Ejecutivo nacional”.

Como podemos observar de la descripción efectuada, la Corte Suprema de la Nación ha intervenido, de modo previo, en el control de los requisitos de las per-

124. “Aramayo, Domingo Raúl. Dufourq, Félix E.”, Fallos: 306:72 (1984)

125. “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ necesidad de pronunciamiento con relación a situación del Juez Dr. Julián del Castillo”, Fallos: 313:330 (1990).

126. “Luraschi s/Cámara comunica expte. 14695 (no tomar juramento)”, Fallos: 313:1038 (1990).

127. Revista La Ley, T° 130, pp. 24 y siguientes.

sonas llamadas a desempeñarse como magistrados de la Nación. Es decir, también ha considerado necesario y obligatorio efectuar una supervisión de los recaudos, impidiendo o dilatando, de ser necesario, que una persona asuma si no reúne los requisitos.

VIII. A MODO DE CIERRE

VIII.1.

La reforma constitucional de 1994 tuvo un objetivo bifronte con la creación del Consejo de la Magistratura, por un lado, dotar de mayor independencia al Poder Judicial y, por el otro, limitar las competencias del Poder Ejecutivo en la materia¹²⁸.

VIII.2. El diseño constitucional pergeñado ubicó al Consejo de la Magistratura, atento su previsión en el propio texto fundamental, con el ropaje de *organismo constitucional* con todas las garantías funcionales que ello implica, dando satisfacción a los estándares de imparcialidad, objetividad y autonomía requeridos para esta clase de entidades. Es decir, dentro del escenario institucional local, se le otorgó la forma más adecuada conforme las funciones a desempeñar y a la jerarquía con la que se pretendió dotarlo.

Además, el mentado artículo 175 de la Constitución estableció los lineamientos para la concreción del concurso público. Así, indicó que en éste se debe privilegiar la idoneidad, solvencia moral y el respeto a las instituciones democráticas y derechos humanos, en un proceso público con pautas de valoración legalmente predeterminadas en el cual, todas las personas que reúnan los requisitos puedan presentarse.

De esta manera se cumplió con los estándares propios de esta clase de organismos, esto es, que los candidatos tengan que demostrar, en el ámbito de una competencia pública, convocada con la debida antelación y publicidad, ser personas formadas en Derecho, pero que a la par sean íntegras; debiendo ser evaluadas

¹²⁸. Ver: Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente 15º sesión del 10 de septiembre de 1994, 15º Sección, 17ma reunión, p. 1977.

bajo mecanismos y pautas objetivas, proscribiendo cualquier tipo de trato discriminatorio.

VIII.3.

En ese marco, el Consejo de la Magistratura tiene asignado un rol destacado en el procedimiento de selección y designación de los magistrados en la Provincia de Buenos Aires, atento que -como hemos visto- tiene a su cargo el concurso público en el que se selecciona a los candidatos que conformarán la terna vinculante.

El Poder Ejecutivo, por su parte, no ha perdido la centralidad en la temática, atento que retuvo la designación de la totalidad de los jueces -Suprema Corte e inferiores- y, además, participa, a través de sus representantes, en el organismo especializado.

El Senado a su turno, siguiendo la fórmula norteamericana, tiene la tarea de prestar conformidad o no a la propuesta, ejerciendo un tipo de control político valorando la conveniencia y oportunidad del nombramiento.

Finalmente, el Poder Judicial también cumple un papel trascendente, no solo porque forma parte del Consejo y lo preside, sino porque tiene el deber, en cada caso, de examinar que lo actuado se ajuste al plexo normativa, contando con los elementos suficientes para poder retrotraer lo hecho en caso de detectar alguna irregularidad.

VIII.4.

Por último, no podemos dejar de mencionar que el mecanismo referenciado debe dar satisfacción, en tiempo y forma, a las necesidades del Poder Judicial. Es decir, el procedimiento debe concluirse dentro de un plazo razonable y con un número de designaciones suficientes para que la Justicia pueda prestar el servicio de manera regular y con los estándares de calidad requeridos.